

## SERVICIO MILITAR Y OBJECION DE CONCIENCIA

por Luis GARCIA ARIAS

Catedrático de Derecho Internacional

No es la primera vez que en esta cátedra extraordinaria de la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército (1) se trata del tema que va ser objeto de mi disertación (2), al cual también se ha referido en una excelente nota su director, el Auditor General D. EDUARDO DE NÓ LOUIS, en la REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR (3), en la que asimismo hace ocho años el Profesor auxiliar de mi cátedra cesaraugustana D. LEANDRO RUBIO GARCÍA, publicó un completo estudio (4). Pero si, no obstante, he querido

---

(1) *Texto de la conferencia pronunciada el 16 de marzo de 1966 en el Consejo Supremo de Justicia Militar, de Madrid, dentro del ciclo organizado por la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército.*

(2) ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: *La objeción de conciencia ante el servicio armado.* Conferencia pronunciada el 12 de marzo de 1964 en la Escuela de Estudios Jurídicos del Ejército, sobre cuyo guión redactó este ilustre Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Madrid y Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, su estudio *La objeción de conciencia ante el Derecho penal*, en "Estudios de Deusto". Vol. XIII, núms. 25-26. Número-homenaje al P. Julián Pereda, S. J. Bilbao, julio 1965, págs. 607-616.

(3) *La Ley francesa sobre objetores de conciencia*, en REVISTA cit., número 17. Madrid, junio 1964, págs. 91-98.

(4) LEANDRO RUBIO GARCÍA: *¿Superación del problema de la objeción de conciencia? Un balance de los elementos implicados* en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR, Madrid, núm. 6, diciembre 1958, págs. 23-55, y número 7, junio 1959, págs. 9-35. Cfr. del mismo autor: *Estimaciones en torno a la objeción de conciencia*, en "Universidad", Zaragoza, núms. 3-4 de 1957, págs. 455-484, y *Objeción de conciencia y no violencia*, en "Estudios Jurídico-sociales. Homenaje al Prof. Luis Legaz y Lacambra". Universidad de Santiago de Compostela, 1960, tomo II, págs. 1287-1298.

ocuparme ahora del tema "objeción de conciencia", ha sido tanto por razones profundas cuanto por su extrema actualidad.

Pues, por una parte, es antigua preocupación en mis escritos, habiéndole aludido en mis estudios *Moral y moralidad internacionales* (1954) y *Sobre la licitud de la guerra moderna* (1955) (5), y estimo que, dada su trascendencia jurídico-moral, podría ser ésta una buena oportunidad para repensar el tema con su consideración monográfica, aunque sea dentro de los límites de una conferencia.

Y, por otra parte, su tratamiento no puede tener un carácter de mayor actualidad: 1.º Porque en los tres últimos años han aparecido Leyes especiales sobre la objeción de conciencia en tres países europeos (Luxemburgo, Francia y Bélgica). 2.º Porque en las últimas semanas han tenido bastante eco periodístico dos tipos de casos: uno, el de un joven católico italiano que, faltándole diez días para la terminación de su servicio militar, rehusó continuar llevando el uniforme militar, por razones de conciencia; otro, el de un católico norteamericano que al ser movilizado para la guerra del Vietnam, quemó públicamente su cartilla militar. 3.º Porque ante nuestra jurisdicción militar española, al igual que en otros países, es cada vez mayor el número de casos que se presentan de los denominados "Testigos de Jehová", que rehusan prestar el servicio militar; y 4.º Y sobre todo, porque en el Concilio Vaticano II se ha debatido ampliamente la cuestión y en la Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el Mundo actual hay una referencia bien expresa a los que *ex motivo conscientiae arma adhibere recusant*.

## I

Partimos de la instauración del servicio militar obligatorio para todos los ciudadanos, desde la *levée en masse* proclamada por el Decreto francés de 13 de agosto de 1793, y seguido por todos los Estados modernos, aun cuando hoy sea importante la tendencia a establecer un sistema de voluntariado profesional en

---

(5) En revista "Universidad", vol. XXXI, núms. 1-2. Zaragoza, 1954, páginas 89-93, y en el volumen I de *La guerra moderna*. Universidad de Zaragoza, 1955, págs. 109-110.

las Fuerzas Armadas en tiempos de paz, en virtud singularmente de la tecnificación de los Ejércitos (6) o incluso la afectación para cumplir el servicio militar activo en el servicio de cooperación o en el de ayuda técnica a un Estado extranjero en determinadas condiciones de calificación profesional (7), pero sin que todo esto haga desaparecer el sentido general del servicio militar, al que en una torpísima expresión acaba de designársele (8): una "aventura hasta hoy obligatoria".

Y ello es así máximamente cuando está vigente el concepto de

---

(6) Cfr. el proyecto francés de servicio selectivo, que tendrá como consecuencia la creación de una categoría de franceses exentos del servicio militar, y las consideraciones del General BEAUFRE: *Dissuasion et Stratégie*. París, 1964, pág. 149.

(7) El sistema instaurado por la Ley francesa de 9 de julio de 1965 sobre el Servicio nacional, ofrece las siguientes líneas generales: Todos los jóvenes franceses varones quedarán sujetos al Servicio nacional con veinticuatro meses de servicio activo; se establece una serie de dispensas y excepciones, por causa familiar: el período de actividad podrá ser efectuado de cuatro modos diferentes: en el servicio de defensa, en la ayuda técnica y en la cooperación técnica.

El Servicio nacional está destinado a suministrar a los Ejércitos la masa del contingente en filas, y los efectivos necesarios para caso de movilización, siendo fijado su número anualmente según las necesidades previstas, una vez conocido el número de los contratados o voluntarios. El Servicio de defensa incluirá esencialmente al personal no militar que le sea indispensable, que servirá en unidades especializadas llamadas "Cuerpos de Defensa" a los que les serán confiadas misiones de defensa civil y protección de la población. Las dos últimas modalidades contribuirán al desarrollo de los territorios de ultramar (ayuda técnica) o al de los nuevos Estados independientes de Africa o Asia que lo soliciten (cooperación técnica), mediante el aporte del personal calificado (científico, técnico, docente), que podrá también acogerse al "servicio militar adaptado", que es una forma original de ayuda técnica que desde hace algunos años funciona en las Antillas francesas y en la Guayana.

En junio de 1966 la Asamblea Nacional francesa aprobó dos proyectos de Ley que establecen el estatuto de los jóvenes voluntarios para cumplir el servicio militar activo en el servicio de cooperación o en el de ayuda técnica.

Actualmente, unos 5.000 jóvenes franceses hacen su servicio en el extranjero a título de cooperación, repartidos por varios Estados; de ellos, 2.000 en Africa negra y Madagascar; 1.400 en Argelia, y 1.500 en Túnez.

(8) Hoja parroquial del Obispado de Girona, núm. 1.987, 9 de enero de 1966, pág. 1.

Defensa nacional, que, al decir de la Ordenanza francesa de 7 de enero de 1959, "tiene por objeto el afianzar en todo tiempo, en todas las circunstancias y contra todas las formas de agresión, la seguridad y la integridad del territorio, así como la vida de la población", y que podría ser tenido como "una lucha contra todo lo que amenace desde el exterior o el interior, abiertamente o de manera latente, el espíritu o el cuerpo de la nación" (9). Sin duda, todos los ciudadanos tenemos el derecho-deber de concurrir a la Defensa nacional, sin la cual no se puede organizar ni subsistir ninguna comunidad política.

Los caracteres de generalidad y universalidad resaltan en las legislaciones de los Estados como principios fundamentales del servicio militar, sin más excepciones que las que dimanen de causas físicas o de situaciones especiales.

Pero dentro de estas situaciones especiales se pretende incluir la denominada "objeción de conciencia", a la que se podría definir, en términos generales, como la objeción que alega una persona que se niega a cumplir el servicio militar en tiempo de paz o a actuar como combatiente efectivo o auxiliar en tiempo de guerra, por estimar que sus convicciones religiosas o filosófico-morales son incompatibles con el servicio de armas o con su actuación en un determinado conflicto bélico.

Hay que distinguir así dos clases de objetores, o mejor —según bien indica el General DE NÓ (10)— de objetantes de conciencia: los que formulan una objeción general al servicio militar y los que se oponen a participar en una guerra como combatientes, por estimar que ésta es ilícita o ilegal.

Mas dejemos ahora aparte a los de esta segunda manifestación, que tiene una problemática bastante distinta de la primera, y un tratamiento clásico que resalta en FRANCISCO DE VITORIA (11). Dentro de ella se sitúan aquellos que, como el aludido

---

(9) Vide LUIS GARCÍA ARIAS: *El nuevo concepto de Defensa Nacional*. Vol. I de "Defensa Nacional". Universidad de Zaragoza, 1958, págs. 104-111.

(10) *Op. cit.*, pág. 91.

(11) Para FRANCISCO DE VITORIA (*Relectio posterior de Indis*, Cuarta cuestión. Ed. Getino, págs. 405-415), no es siempre suficiente que el Príncipe crea justa la guerra, sino que los súbditos están obligados a examinar las causas de la guerra, y si les constare su injusticia, no pueden ir a ella, aun cuando el Príncipe lo mandare: "cuando los súbditos tengan

David Miller, no ha querido ser movilizado, en octubre último, para ir a la guerra que los Estados Unidos sostienen en el Vietnam, por considerarla ilícita, o incluso su connacional Rober Lutig, que, en febrero pasado, siendo soldado destinado en una base californiana, al enterarse de que iba a ser trasladado al Vietnam, presentó una demanda contra el Secretario de Defensa, alegando que la guerra que se lleva a cabo por su país en el sudeste asiático, "viola las leyes y los Tratados firmados por el Gobierno de los Estados Unidos".

Vamos a referirnos aquí y ahora tan sólo a la objeción de conciencia contra el servicio militar.

Mas, a su vez, entre estos objetantes habría que diferenciar otras dos clases: los que se niegan a someterse a todo servicio militar aunque no sea de armas, y los que se niegan a entrar en el servicio militar con armas. Los primeros son los pacifistas integrales, que presentan una objeción general y absoluta: los segundos, una objeción limitada, en cuanto pueda presuponer una participación personal como combatiente en una guerra (12).

---

conciencia de la injusticia de la guerra, no les es lícito ir a ella, se equivoquen o no".

Bien entendido que, según el Catedrático salmantino, son los "senadores, gobernadores y, en general, todos los que, llamados o libremente, son admitidos al consejo público o al del Príncipe, los que deben y están obligados a examinar las causas de una guerra justa", y "las personas de menos importancia" no están obligadas a examinar las causas de la guerra, sino que pueden pelear confiando en sus superiores, salvo que "hubiese tales indicios y argumentos de la injusticia de la guerra, que no se excusase la ignorancia ni aún a estos tales". Pero, "en la guerra defensiva, no sólo pueden los súbditos seguir a su Príncipe en un caso dudoso, sino que están obligados a seguirle".

En definitiva, afirma VITORIA: "De ninguna manera se puede obrar contra la duda de conciencia, y si dudo de si esto me es lícito o no, pecho si lo hago. Pero no se sigue que si dudo de si es justa la causa de determinada guerra, dude de si puedo pelear en ella, sino más bien lo contrario. Pues si dudo de si la guerra es justa se sigue que puedo ir a ella por orden de mi Príncipe".

(12) Según YVES M-CONGAR (*El Ejército, la Patria y la conciencia*, Barcelona, 1966, págs. 78 y 81-82), hay que afirmar la legitimidad de la objeción de conciencia limitada y condicionada, refiriéndose a la no obediencia a ciertas órdenes superiores; en cambio, opina que no es legítima la objeción absoluta.

Y también habría que distinguir a los objetantes de conciencia de los claudicantes. Como acaba de escribir LEGAZ, los primeros hablan en nombre de una conciencia moral o religiosa que, por lo menos, en principio, es respetable y se comportan pacíficamente, y los segundos creen que debe darse la no guerra (porque eso ya no es paz) aunque subsistan las causas y aunque fracasen los medios pacíficos de atajarlas y suelen ser violentos (13).

## II

La raíz de la objeción de conciencia se encuentra en doctrinas religiosas o en convicciones filosófico-morales basadas sobre ellas. Destaquemos en especial, pero con concisión, las surgidas en torno al cristianismo, en sus grandes etapas históricas:

### 1.º CRISTIANISMO PRIMITIVO

De los Evangelios no se desprende ninguna repulsa del servicio militar (14), y antes al contrario el centurión fué ensalzado por su fe, pero Cristo no le requirió para que abandonase su profesión militar, así como tampoco se lo había exigido el Bautista a los soldados (*Lucas*, 3:12-14).

Pero en la Iglesia primitiva hubo claras manifestaciones pacifistas, que en volandas de un cierto angelismo llegaron a considerar incompatibles el servicio militar y la profesión de fe cristiana (15), por dos razones fundamentales: el culto al Emperador y las ceremonias idolátricas que se imponían en el Ejército, y

---

(13) LUIS LEGAZ Y LACAMBRA: *La idea y el fenómeno de la paz*, en "Derecho y Paz". Madrid, 1964, pág. 6.

(14) ROLAND H. BANTON: *Actitudes cristianas ante la guerra y la paz*. Madrid, 1963, pág. 51.

Según YVES M-CONGAR (*Op. cit.*, pág. 75), "el error de quienes invocan ciertos textos del Evangelio en favor de una objeción de conciencia radical o absoluta, consiste en transportar, tal cual, al orden político unos textos que enuncian la ley del Cuerpo místico o del Reino de Dios".

(15) JEAN-MICHEL HORNUS: *Evangelie et labarum. Etude sur l'attitude du christianisme primitif devant les problèmes de l'Etat, de la guerre et de la violence*. Ginebra, 1960. Singularmente capítulos III y V.

el rechazo de la violencia y el respeto a la vida humana. De aquí la tendencia que expresó Tertuliano en la primera obra, *De Corona Militis*, en la que fué planteado claramente el problema de la participación del cristianismo en el Ejército, y que formularía después en su *De Idolatria*: Al desarmar a Pedro, el Señor desdintó a todos los soldados. Nadie puede considerar como lícito el llevar un uniforme que representa actos ilícitos". Y el poeta cristiano Lactancio, afirmará: "no le está permitido al justo llevar armas, pues su milicia es la justicia".

Mas habría que tener en cuenta frente a la tan invocada autoridad de Tertuliano, no sólo que no es siempre fácil decidir cuándo sus textos están infeccionados por la herejía montanista en la que habría de caer, sino que trataba de subrayar el carácter idolátrico de las obligaciones impuestas al militar y que el fiel cristiano no podía aceptar (16). Además, Tertuliano era un apasionado de su patria cartaginesa dolido de su dominación por Roma (17) y un cosmopolita que afirmaba: "No conocemos más que a una sola República, común a todos: el Mundo" (18).

Con todo, ha de admitirse que los cristianos de los tres primeros siglos de nuestra Era, dentro del clima hostil del Imperio Romano, no veían con buenos ojos la pertenencia de un fiel a un Ejército que, importa resaltarlo, generalmente se reclutaba mediante el voluntariado, estando considerado el soldado como una especie de mercenario. El problema de conciencia en rigor se presentaba para los soldados convertidos al cristianismo durante su servicio militar o para los cristianos hijos de soldados veteranos que tenían una cierta obligación de suceder a sus padres.

Mas de los argumentos de Tertuliano y de numerosos testimonios históricos se deduce con nitidez que en el Ejército romano hubo en estos siglos, singularmente en las Legiones de Oriente, un buen número de soldados cristianos, muchos de los cuales morirían mártires por su fe, no por renegar de las armas (19). Y cuan-

---

(16) J.-M. HORNUS: *Op. cit.*, pág. 20.

(17) *Ibid.*, pág. 28.

(18) *Apol.*, 38, 3. Cit. por HORNUS: *Ibid.*, pág. 85.

(19) R. H. BAINTON: *Op. cit.*, pág. 65.

DANIEL-ROPS (*L'Eglise des apôtres et des martyrs*. Ed. Fayard. París, 1960, pág. 408), estima que los casos de objeción de conciencia cristiana al servicio militar, fueron en estos primeros siglos casos "excepcionales,

do el mártir Maximiliano proclama que no le es permitido ser soldado, pues es cristiano, y el procónsul le advierte que en la Guardia de los Césares hay soldados cristianos y *militant*, aquél no los censura (20).

En definitiva, creo que podría concluirse sobre esta magna cuestión, que en los primeros siglos de nuestra Era, aun cuando hubo en los cristianos un estado de espíritu contrario a comprometerse o a continuar en el servicio militar voluntario, tanto por los peligros idolátricos, cuanto por un sentimiento pacifista desde fuera de las responsabilidades terrenales del Imperio Romano, en manera alguna esta posición fué una especie de dogma o incluso de ley eclesiástica (21).

Antes, al contrario, esta posición irenista habría de cambiar rotundamente después de las grandes persecuciones, cuando los cristianos se incorporan a la gobernación del Imperio. Ya Celso había reprochado, en el siglo II, a los cristianos el que fueran malos ciudadanos al rehusar el servicio militar, pues "si todos los hombres hicieran lo mismo, el César quedaría completamente solo y abandonado, y el Imperio caería en manos de los bárbaros". En el sínodo de Arles, convocado por Constantino en el año 314, en el tercero de sus cánones excomulgó a los soldados que rehusasen cumplir el servicio militar en tiempos de paz (22). En adelante, la objeción de conciencia contra el servicio militar no va

---

pero sintomáticos: la oposición profunda entre Roma y la Iglesia tiende a pasar del plano religioso al plano cívico y político. No es, por otra parte, en general, a la romanidad a la que los cristianos se oponen; sienten profundamente, en esta época, el servicio que el orden romano, la organización romana han rendido a su propaganda, miden la aportación de Roma a la civilización. Lo que rehusan, es la superstición tal como el Imperio la practica e incluso la erige en regla; es la profunda inmoralidad que mantienen los poderes públicos; es la injusticia de la sociedad".

(20) Cfr. H. BARDY: *La conversión aux premiers siècles*. París, 1949, páginas 246 y sigs.

(21) Escribe, en cambio, KARL BARTH: "Se encuentra en Orígenes, Tertuliano, Cipriano y Lactancio las más claras explicaciones sobre la incompatibilidad de una participación simultánea en la *militia Christi* y en el mundo militar. Había entonces mártires por la causa que hoy llamamos objeción de conciencia". Cit. por HENRI FESQUET: *Trois questions brûlantes à Rome*. París, 1964, pág. 100.

(22) Sobre sus diversas interpretaciones, vide las obras citadas de HORNUS (págs. 127-128) y BAINTON (págs. 76-77).

a ser admitida por la Iglesia católica, pero sí va a renacer con fuerza en las distintas sectas heréticas del cristianismo.

Ochenta años después del Concilio de Arles, en el Imperio ya gobernado por los cristianos se produjo un acontecimiento de enormes dimensiones, que va a reafirmar la posición cristiana sobre la necesidad de cumplir el servicio militar: la primera gran invasión bárbara, que puso en peligro al Imperio e hizo nacer en los cristianos un sentimiento patriótico frente a los bárbaros, que san Ambrosio de Milán consideraría como verdaderos salvajes contra los que había que defender la paz y la civilización (23).

Y así se consagraría la doctrina clásica de la Iglesia católica no sólo sobre el servicio militar, sino sobre la misma guerra, que, iniciada por San Ambrosio y San Agustín, será lentamente elaborada por los canonistas medievales, solidificada por los teólogos desde Santo Tomás de Aquino, y que verticilará con los moralistas de la Edad Moderna, como FRANCISCO DE VITORIA, y alcanzará su más completa formulación contemporánea con el Papa Pío XII.

## 2.ª DOCTRINA CLÁSICA DE LA IGLESIA CATÓLICA

Al colocarse la cruz encima del *labarum* militar, y para defender la *Pax Romana* que se funde con la *Pax Christiana* (24), se manifiesta sin equívocos la compatibilidad del cristianismo con el servicio militar, y no sólo para mantener la ordenada concordia de la comunidad en tiempo de paz, sino para debelar a los enemigos en una guerra que sea justa.

(23) J.M. HORNUS: *Op. cit.*, pág. 132.

Los primeros cristianos —como escribe YVES M-CONGAR: *Op. cit.*, página 71— “observaban, con respecto al Estado, una actitud de obediencia leal en las cosas temporales, pero no creían tener que asumir, como cristianos, una búsqueda activa del bien temporal o terrestre de los hombres. Las cosas cambiaron, evidentemente, en la situación de una sociedad ampliamente cristiana, donde los cristianos ocupaban los más altos cargos civiles”.

(24) PRUDENCIO (*Contra Symmachum*, II, 586), cantó esta fusión: “A los mortales enzarzados por el odio de Belona, .../ Dios contuvo y enseñó las leyes de Roma, uniéolos por un Derecho, un nombre, una fraternidad.../ Y ahora, oh Christo, un mundo dispuesto te acepta,/ ensamblado por el común lazo de Roma y la Paz”.

San Ambrosio (340-397), que había sido prefecto pretoriano del norte de la península latina antes de ser nombrado Obispo de Milán, fué quien primero expresaría la nueva doctrina de la guerra justa, que da por supuesta la incorporación de los cristianos a los Ejércitos: “el valor que protege a la Patria en guerra contra los bárbaros, que defiende a los débiles en el interior del país o a los aliados contra los salteadores, está lleno de justicia” (25).

San Agustín (354-430) completará la doctrina de la guerra justa en los mismos días de las invasiones de los bárbaros, que amenazaban su sede africana de Hipona después de haber conquistado Roma el godo Alarico el 411, y tras haber decretado el Emperador Teodosio II, el 416, que sólo los cristianos podían formar parte del Ejército romano. San Agustín escribía al General romano Bonifacio: “La paz debe ser el objeto de tú deseo. La guerra debe ser emprendida sólo como una necesidad y de tal manera que Dios, por medio de ella, libre a los hombres de esa necesidad y les guarde en paz. Pues no debe buscarse la paz a fin de alimentar la guerra, sino que la guerra debe llevarse a cabo para obtener la paz”. “El amor no excluye las guerras impuestas por el bien”. “El soldado que mata al enemigo es simplemente el servidor de la ley. Le es, pues, fácil cumplir su servicio sin pasión, con el fin de defender a sus conciudadanos y de oponerse a la fuerza por la fuerza”.

Bien entendido que tanto para Ambrosio como para Agustín, en esta guerra justa y, por tanto, del servicio militar sólo deben estar excluidos los monjes y los sacerdotes, los cuales —escribiera San Agustín al General Bonifacio— “rezarán por tí contra tus invisibles enemigos; debes luchar en lugar de ellos contra los bárbaros, sus enemigos visibles” (26).

Desde entonces, aun cuando se registren algunas manifestaciones contradictorias en los primeros siglos medievales respecto a la penitencia impuesta a los que combaten incluso en una guerra

---

(25) Cfr. E. HOMES DUDDEN: *The Life and Times of St. Ambrose*. 2 volúmenes. Oxford, 1935.

(26) Cfr. YVES DE LA BRIERE: *La conception de la paix et de la guerre chez Saint Augustin*, en “Revue de Philosophie”. XXX, 1930, págs. 566 y siguientes. J. KOSTERS: *Le Droit des Gens chez Saint Augustin*, en “Revue de Droit International et de Législation Comparée”, 3.ª serie, XIV, 1933, páginas 634 y sigs.

justa, será doctrina común de los escritores católicos y aun de la Iglesia la compatibilidad entre el cristianismo y el servicio militar y la aceptación de las guerras justas, declaradas por la autoridad del Príncipe, para *ulcisci iniurias*, esto es, no sólo para vengar el orden moral conculcado, sino también para defender y mantener el orden objetivo y más directamente para proteger y restaurar los derechos particulares amenazados o violados (27). En adelante, desde el punto de vista cristiano, la objeción de conciencia no puede justificarse más que como una vocación a la santidad (28), y de aquí la exención del clero y de los monjes del servicio militar, reconocida ya por Constantino, aunque entre los años 886 y 908, diez obispos germanos cayeron en el campo de batalla (29).

Tras San Isidoro de Sevilla (560-636), el Decreto de Graciano (1150), San Raimundo de Peñafort (1180-1275) y Santo Tomás de Aquino (1225-1274) fueron los que principalmente construyeron la teoría medieval de la guerra justa, con sus tres condiciones exigidas: autoridad del Príncipe para declararla, causa justa para emprenderla e intención recta al hacerla. Cumpliéndolas, la guerra no es ilícita, no es pecado, sino un medio violento, pero necesario, para restaurar la paz, favoreciendo el bien y rechazando el mal.

Y será Fray FRANCISCO DE VITORIA quien, en la Edad Moderna, elabore con más solidez la doctrina clásica sobre la guerra justa, al par que reafirme, frente a las corrientes protestantes que entonces surgen, la licitud del servicio militar para los cristianos. En su *Relectio posterior De Indis*, el Catedrático salmantino, basándose en San Agustín y Santo Tomás, afirma: *Licet Christianis militare et bella gerere* (30), siendo "la única y sola causa justa de hacer la guerra, la injuria recibida" (31), pero no una *iniuria* cualquiera o leve, sino grave. Admitida así *in genere* la licitud de la guerra declarada por Príncipe o República competentes con justa causa,

(27) ROBERT REGOUT, S. J.: *La doctrine de la guerre juste de Saint Augustin à nos jours*. París, 1935, pág. 44.

(28) J. DANIELOU: *La non-violence selon l'Écriture et la Tradition*. Actas del Congreso de Pax Christi. París, 1955, pág. 28.

(29) R. H. BAINTON: *Op. cit.*, pág. 97.

(30) Edición de las *Relecciones Teológicas del Maestro Fray Francisco de Vitoria*, por LUIS G. ALONSO GETINO, tomo II, pág. 389. Madrid, 1934.

(31) *Ibid.*, pág. 399.

trátase de guerra defensiva u ofensiva (32), siempre que se realice rectamente y con un objetivo esencial cual es el conseguir “la paz y la tranquilidad, que son el fin de la guerra” (33), VITORIA estima que hay guerras en concreto ante las cuales el súbdito, “si le consta la injusticia de la guerra, no puede ir a ella”, “no les es lícito ir a ella, se equivoquen o no” (34), si bien, en caso dudoso, tratándose de guerra defensiva, los súbditos están obligados a seguir a su Príncipe (35).

Dentro de esta concepción clásica, tradicional en la Iglesia católica, no hay lugar, pues, a la objeción general al servicio militar, pero sí a los objetantes a una guerra concreta y determinada.

Tal doctrina se reflejará, aun adecuada a las condiciones históricas de la Europa del siglo XIX, en el gran “Ensayo teórico de Derecho natural apoyado en los hechos”, de LUIS TAPARELLI D’AZEGLIO, S. J. [1793-1862] (36) y tendrá su más definitiva formulación para nuestro siglo XX, en el Papa Pío XII (37).

Como todos sus predecesores doctrinales, Pío XII exaltó la paz, pero no una paz que se definiera como una mera ausencia de guerra y que estuviera basada en el mero materialismo moderno (38).

---

(32) *Ibid.*, pág. 391.

(33) *Ibid.*, pág. 404.

(34) *Ibid.*, pág. 407.

(35) *Ibid.*, pág. 413.

(36) YVES DE LA BRIERE, S. J.: *El Derecho de la guerra justa*. Méjico, 1944, págs. 61-62.

(37) Cfr. RENÉ COSTE: *Le problème du droit de guerre dans la pensée de Pie XII* (París, 1962). GERARD HERBERICHS: *Théorie de la paix selon Pie XII* (París, 1964).

(38) Dijo Pío XII en su mensaje navideño de 1951: “Nos deploramos la monstruosa crueldad de las armas modernas. La deploramos y no cesamos de rezar para que no sean nunca empleadas. Pero, de otra parte, ¿no es tal vez una especie de materialismo práctico, de sentimentalismo superficial, el considerar el problema de la paz única o principalmente por la existencia y amenaza de aquellas armas, mientras no se cuida de la ausencia del orden cristiano, que es el verdadero garante de la paz?” (*Acta Apostolicae Sedis*. XXXIV/1. Vaticano, 1952, pág. 12).

Y anteriormente, en el radiomensaje navideño de 1948, el mismo Papa había indicado que la voluntad materialista de paz, no era la voluntad cristiana de paz, sino “un simple sentimiento de humanidad, hecho las más de las veces de una pura impresionabilidad, que no aborrece la guerra más que por sus horrores y atrocidades, por sus destrucciones

La verdadera paz es obra de la justicia, por lo cual “la segura y estable paz es, sobre todo, un problema de unidad espiritual y de disposición moral” (39). Sin duda, la Iglesia católica “detesta la guerra y sus horrores, especialmente ahora en que los medios bélicos destructivos de todos los bienes y de toda civilización amenazan a la temerosa humanidad” (40).

“Pero si la Iglesia rehusa admitir cualquier doctrina que re tenga a la guerra como un efecto necesario de fuerzas cósmicas, físicas, biológicas o económicas, es, no obstante, ajena a la ad misión de que la guerra sea siempre reprobable” (41). Ciertamente, sobre la “guerra total” moderna, la guerra A. B. C., en especial, “no puede subsistir ninguna duda, en particular a causa de los horrores y de los inmensos sufrimientos provocados por la guerra moderna, que desencadenarla sin justa causa (es decir, sin que sea impuesta por una injusticia evidente y extremadamente grave, de otra manera inevitable), constituye un delito digno de las sancio nes nacionales e internacionales más severas. No se puede incluso, en principio, plantear la cuestión de la licitud de la guerra ató mica, química y bacteriológica, sino en el caso de que deba ser juzgada indispensable para defenderse en las condiciones indica das. Sin embargo, incluso entonces es preciso esforzarse por todos los medios en evitarla gracias a los acuerdos internacionales o en poner a su utilización límites bastante netos y estrechos para que sus efectos estén limitados a las exigencias estrictas de la defensa. Mas cuando la utilización de este medio escape enteramente al control del hombre, su utilización debe ser rechazada como inmo ral. Aquí ya no se trataría de la “defensa” contra la injusticia y de la “salvaguardia” necesaria de posesiones legítimas, sino de la aniquilación pura y simple de toda vida humana en el interior del radio de acción. Esto no está permitido a ningún título” (42). “No es suficiente, pues, el tener que defenderse contra cualquier injusticia para utilizar el método violento de la guerra. Cuando

---

y sus consecuencias, pero no también por su injusticia” (A. A. S. XXXXI/1. 1949).

(39) Pío XII: Mensaje navideño de 1953. A. A. S. XXXXVI/1. 1954, página 13.

(40) Pío XII: *Allocutio*. “A. A. S.” XXXXVIII/6 1956, pág. 291.

(41) Pío XII: *Allocutio*. “A. A. S.” L/8. 1958, pág. 371.

(42) Pío XII: *Allocutio*. “A. A. S.” XXXXVI/14-15. 1954, págs. 589-590.

los daños entrañados por ésta no son comparables a los de la *injusticia tolerada*, se puede tener la obligación de *sufrir la injusticia*" (43).

De estas palabras textuales del Papa Pío XII resulta la adecuación de la doctrina clásica de la guerra justa a las condiciones de nuestra era atómica: puede ser lícita la guerra defensiva. Todavía hoy, afirmó el Romano Pontífice, "puede darse el caso en que la guerra, habiendo resultado vanos todos los esfuerzos para conjugarla, para defenderse eficazmente y con la esperanza de favorables resultados contra injustos ataques, no podría ser considerada ilícita" (44). Y ello, porque "hay bienes de tal importancia para la convivencia humana, que su defensa contra la injusta agresión es, sin duda, legítima" (45).

Esta es, en suma, la siempre clásica exposición de la que denominó Pío XII la "alta dottrina della Chiesa sulla guerra giusta ed ingiusta, sulla liceità e la illeceità del ricorso alle armi" (46).

Y dentro de ella, tampoco hay lugar a la objeción general al servicio militar, que se formula en volandas de un pacifismo integral que rechaza toda clase de guerra, incluida la defensiva.

El mismo Papa Pío XII declaró expresamente ante la objeción de conciencia: "Si, pues, una representación popular y un Gobierno elegido con libre sufragio, en extrema necesidad, con los legítimos medios de política exterior e interna, adoptan medidas de defensa y ejecutan las disposiciones a su juicio necesarias, se comportan igualmente de forma no inmoral, de manera que un ciudadano católico no puede apelar a su propia conciencia para negarse a prestar sus servicios y cumplir los deberes determinados por la ley. En esto nos sentimos plenamente en armonía con nuestros predecesores León XIII y Benedicto XV, los cuales no negaron tal obligación" (47).

(43) Pío XII: *Allocutio*. "A. A. S." XXXXV/15. 1953, pág. 748.

(44) Pío XII: Mensaje navideño de 1956. A. A. S. XXXXIX/1. 1957, página 19.

(45) Pío XII: Mensaje navideño de 1948. A. A. S. XXXXI/1. 1949, página 13.

(46) Pío XII: Mensaje navideño de 1954. A. A. S. XXXXVII/1. 1955, página 19.

(47) Pío XII: Mensaje navideño de 1956. A. A. S. XXXXIX/1. 1957, página 19.

Desde luego, se trata aquí de una condenación de la objeción de conciencia absoluta y general, pero también del rechazo a reconocer la legitimidad de la objeción de conciencia limitada en tanto que regla social, en donde se den las tres condiciones señaladas por Pío XII (48).

### 3.ª DOCTRINAS DE SECTAS CRISTIANAS

Rechazadas por el común sentir cristiano desde el tradicionalmente llamado Edicto de Milán (313), en forma cada vez más general, la incompatibilidad de la fe con el servicio militar y adoptada con creciente unanimidad la doctrina de la guerra justa, el pacifismo integral va a infeccionar a la mayor parte de las sectas heréticas del cristianismo, comenzando por el montanismo, que tuvo a Tertuliano como a uno de sus propagadores (49).

Tertuliano contestará negativamente a la cuestión *An in totum Christianis militia conveniat*. Pues —indica en su *De corona militis*—, ¿cómo un cristiano “podrá vivir con la espada al lado, cuando el Señor ha dicho que el que se sirva de la espada, perecerá por la espada? ¿Y tomará parte en los combates, él, el hijo de la paz a quien incluso los procesos le están prohibidos?... ¿Montará la guardia para otros que Cristo?... ¿Cuántos otros deberes propios de las funciones militares deben ser tenidos como transgresiones de la ley divina?”.

El mismo Orígenes, que no cayó en la herejía, pero cometió graves errores dogmáticos, se mostró asimismo contrario a que los cristianos pudieran formar parte del Ejército, y pidió que se les concediera la misma dispensa que a los sacerdotes de los ídolos. Pues —escribiría en su *Contra Celso*—, “los cristianos han recibido la enseñanza de no defenderse contra sus enemigos”.

En la Edad Media mostrarán un claro irenismo, en los siglos XI y XII, los valdenses y los albigenses, proclamando ambos que

(48) RENÉ COSTE: *Mars ou Jésus? La conscience chrétienne juge la guerre*. Lyon, 1963, pág. 120.

(49) Según THEODORE RUYSSSEN (*Les sources doctrinales de l'internationalisme*, tomo I, París, 1954, pág. 48), Tertuliano abandonó definitivamente el catolicismo ortodoxo por el montanismo en 213, pero estaba ya visiblemente bajo la influencia de esta herejía cuando escribió el *De corona*.

toda guerra es abominable y mostrando las dos sectas un cierto carácter antisocial, que les lleva a rechazar el servicio militar (50). En el siglo XIV, Juan Wiclef, primer precursor de la Reforma protestante, sostiene que toda guerra es ilícita en sí, y la secta que funda, los lolardos, prohíbe el verter sangre, defendiendo un pacifismo más absoluto aún su sucesor, Hereford. También entre los husitas, en el siglo XV, hubo una rama pacifista integral, que, con Oheleky, afirmó que los cristianos debían rehusar hacer el servicio militar.

A finales del siglo XV, a través del inglés John Colet, influido por Wiclef, el irenismo o pacifismo integral se desarrolla entre los denominados reformadores de Oxford, y, siguiéndoles, ERASMO DE ROTTERDAM escribirá en el siglo XVI: "La guerra es el mayor de los males, la peor de las catástrofes, y está condenada por la religión cristiana. A los cristianos no les es lícito tomar las armas". Pero ERASMO no sólo no cayó en la herejía, por mucho que la bordease, sino que tampoco extremó su pacifismo, puesto que admitió la guerra defensiva contra la invasión turca (51). Y posición similar mantuvieron al respecto otros humanistas católicos como JUAN LUIS VIVES y OLICHTOVE.

Pero muy diferente fué el caso de los protestantes. Pues mientras entre los católicos la doctrina continúa constante: admisión de la "guerra justa", atemperada por la recomendación de evitar toda violencia inútil, en la literatura de la Reforma protestante se encuentra toda la gama de afirmaciones y negaciones sobre la legitimidad de la guerra (52). Varias sectas de la Reforma presentaron de nuevo, y mucho más vigorosamente que sus predecesores medievales, el problema de la guerra y del servicio militar (53). Aunque Lutero y Calvino, en definitiva, terminaron por admitir en este punto la doctrina tradicional de la Iglesia católica,

(50) Según R. H. BAINTON (*Op. cit.*, pág. 110), un grupo de valdenses, a comienzos del siglo XIII, fué inducido por el Papa Inocencio III a volver a la Iglesia bajo condición de que algunas de sus demandas serían atendidas, siendo una de ellas la exención del servicio militar.

(51) *Ibid.*, pág. 120.

(52) T. RUYSSSEN: *Op. cit.*, pág. 215.

(53) CHR. L. LANGE y AUGUST SCHOU: *Histoire de l'internationalisme*, tomo II, Oslo, 1954, pág. 65. LANGE trata más ampliamente de este punto en el tomo I, págs. 225-261.

las numerosas sectas que de sus doctrinas procedieron (anabaptistas, mennonitas, hermanos moravos, socinianos, cuáqueros), profesaron frecuentemente un pacifismo e incluso un antimilitarismo radicales (54).

La mayor parte de estas sectas se desarrollaron conforme a la línea seguida por los anabaptistas en el siglo XVI y en la centuria siguiente por los mennonitas, estimando que la guerra y el servicio militar eran incompatibles con el cristianismo. Los anabaptistas extremarían el pacifismo radical, proclamando que sólo los "mundanos" emplearían las armas, pero no ellos, aunque fuera para mantener la justicia, pues les estaba vedado el llevarlas (55). Los mennonitas también rehusaron el servicio armado, si bien contribuyeron financieramente a la defensa de su país holandés. Los seguidores de los Sozzini adoptaron la línea de la no resistencia al mal, manteniendo que el "verdadero cristiano" debía abstenerse de llevar armas, aun cuando admitieron que los "hijos del mundo" eran libres para hacer la guerra al servicio de las autoridades regulares (56).

Pero más importancia alcanzaron los cuáqueros, que fundaron la denominada "Sociedad de los amigos" de carácter pacifista radical, singularmente en Inglaterra y después en Norteamérica, representando el lazo de continuidad entre las sectas de la época de la Reforma y las de nuestro siglo, mantenedoras de un antimilitarismo militante con su *testimony against war* y su profesión de la objeción de conciencia ante el servicio militar. Tras el *Holy experiment* de William Penn en Norteamérica (57), durante la guerra de la independencia de los Estados Unidos continuarían los cuáqueros rehusando tomar parte en ella, aunque se tratara de la defensa de su libertad (58). No obstante, lograrían convencer al Gobierno de "los derechos de la conciencia", y les fué concedida en 1802 la exención del servicio militar (59).

---

(54) T. RUYSEN: *Op. cit.*, pág. 215.

(55) Por Decreto de agosto de 1793, en Francia se concedió exención del servicio militar a los anabaptistas.

(56) T. RUYSEN: *Op. cit.*, págs. 296-297.

(57) ROBERT L. D. DAVIDSON: *War Comes to Quaker Pennsylvania 1682-1756*. Nueva York, Columbia University, 1957, págs. 3 y sigs.

(58) CHR. L. LANGE y A. SCHOU: *Op. cit.*, pág. 356.

(59) R. H. BAINTON: *Op. cit.*, pág. 146.

Dentro de las sectas protestantes, el movimiento cuáquero (60), que constituye su manifestación pacifista radical más extrema, fué esencial para el mantenimiento de la objeción de conciencia y suscitar escrúpulos sobre la legitimidad del servicio militar, si bien en sus orígenes los cuáqueros no se ocuparon de las cuestiones internacionales como tales, sino que rehusaron el servicio de armas pensando, ante todo, en asegurar la salvación de sus almas en nombre del Evangelio, considerado como una doctrina absoluta de no violencia (61).

Así se llegó a constituir un Movimiento de Paz, en cuya rama norteamericana destacaron los cuáqueros y los baptistas, y en Rusia los *dukhobors* mostrarían su plena adhesión al servicio militar, al igual que los *molocanos*, de extremado pacifismo, y TOLSTOI, que profesó que la violencia no ha de usarse para defenderse uno a sí mismo ni para defender a otro, debiendo renunciar el cristiano a toda guerra (62).

Dentro de estas tendencias, destaca hoy la secta de "los Testigos de Jehová", que representa la absoluta objeción de conciencia, negándose a participar en la actividad de las naciones que forman parte de este "mundo" condenado, al cual los Testigos no aportarán su colaboración tomando las armas del soldado ni aceptarán la idea de un servicio civil (63). Ultimamente ha aumentado bastante el número de los "Testigos" en todos los Estados, y son ellos los que constituyen la mayoría de los objetantes de conciencia en los distintos países (64).

(60) Vide T. RUYSSSEN: *Op. cit.*, tomo II, París, 1958, págs. 83-105.

Cfr. H. VAN HETTEN: *Aperçus sur l'histoire, les principes et les pratiques de la Société religieuse des Amis Quakers* (1953). DANIEL-ROPS: *L'aventure spirituelle des quakers* ("Revue de Paris", septiembre, 1958). HORACE B. POINTING: *The Society of Friedens* (Londres, 1951).

(61) T. RUYSSSEN: *Op. cit.*, tomo II, pág. 72.

(62) R. H. BAINTON: *Op. cit.*, pág. 175.

(63) HENRI FRONSAK: *Non violence et objection de conscience*. 1962, página 79.

Los Testigos de Jehová son cristianos primitivos, pero los protestantes rechazan que sean cristianos, indica E. MIRET MAGDALENA: artículo en *Vida Nueva*, reproducido en *Pueblo*. Madrid, 10 febrero 1966, pág. 2.

(64) Según el *Yearbook of International Organizations 1964-1965* (páginas 398-399), los Testigos de Jehová predicán el Evangelio del Reino de Dios bajo Jesucristo en todas las naciones. Están organizados primitiva-

## 4. DOCTRINA DEL CONCILIO VATICANO II

Aunque privativa la objeción de conciencia de algunas sectas protestantes hasta nuestro siglo, sin embargo, después de las dos guerras mundiales ha prendido también en ciertos medios católicos, singularmente horrorizados por las consecuencias de la guerra moderna y, sobre todo, ante la acción catastrófica de las armas atómicas y nucleares.

Ya en 1931, un grupo de teólogos católicos reunidos en Friburgo de Suiza, adoptó una declaración común, en la que se afirmó que "la guerra, en virtud de su técnica y por una especie de necesidad que tiene en su naturaleza, entraña en sí grandes ruinas materiales, espirituales, familiares, sociales, religiosas y llega a ser una tal calamidad mundial, que cesa de ser un medio proporcionado al fin que sólo podría, eventualmente, justificar el empleo de la fuerza, a saber: la instauración de un orden más humano y la paz" (65).

mente, sin clero. Pero tienen Congregaciones que cubren sistemáticamente la tierra (22.761 Congregaciones), con 90 ramas, sumando más de un millón de "operarios activos" en 194 países. Su mayor número está en los Estados Unidos (308.547) y después en Alemania federal (83.443), Gran Bretaña (51.758), Canadá (40.625), Filipinas (36.836), Méjico (30.026) y Francia (20.746). En España hay 3.030.

La "Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania" es el cuerpo gobernante legal de los Testigos de Jehová, y su presidente dirige todas las actividades de la secta a escala mundial, asistido por una Junta de directores.

(65) Cfr. *Paix et Guerre*, en "La Vie Intellectuelle", febrero, 1932.

Entre las publicaciones sobre la objeción de conciencia antes de la segunda guerra mundial, mencionemos:

WALTER G. KELLOG: *The Conscientious Objector* (Nueva York, 1919). MARK A. MAY: *Psychological Examination of Conscientious Objectors* ("American Journal of Psychology", Ithaca, abril, 1920). NORMAN M. THOMAS: *The Conscientious Objector in America* (Nueva York, 1923). PAUL ALLEGRET: *Le devoir militaire et le scrupule de conscience* ("La Paix par le Droit", París, abril, 1926). THÉODORE RUYSEN: *L'objection de conscience* (en la misma obra). A. MEUNIER: *L'objection de conscience* ("Revue Eclésiastique", XXVIII, Lieja, 1926). ALBERT VALENSIN: *L'objection de conscience et la doctrine catholique* ("Bulletin Catholique International", enero, 1927). *Ein Katolik über Dienstverweigerung* ("Friedens-Wart", XXVII, 1927). FRANZ KELLER: *Kriegsdienstverweigerung und Christliche Moral* ("Frie-

Desde los años 40, el número de publicaciones sobre la objeción de conciencia (66), en su mayor parte "comprensivas", ha crecido enormemente. Y sus autores no sólo pertenecen a medios denominados evangélicos, sino también a ciertos medios católi-

---

dens-Warte", XXVIII, 1928). EDWARD YODER: *The Conscientious objector* ("The Mennonite Quarterly Review". Goshen, 1933). J. LECLERQ: *Guerre et service militaire devant la conscience catholique* (Bruselas, 1934). E. RANWEZ: *L'objection de conscience* "Collationes Namurcenses", XXVIII, 1934). R. ARON: *L'objection de conscience* ("Revue de Méthaphysique et Morale", XLI, 1934). JOHN GRAHAM: *Conscription et conscience* (París, 1935). YVES DE LA BRIERE: *Nationalisme et objection de conscience* (París, 1937). BUEL W. PATCH: *Conscientious Objection to War* ("Editorial Research Reports", núm. 8. Washington, 1939). REGINALD J. DINGLE: *War and the Catholic Conscience* ("19th Century". Londres, octubre, 1939). M. ALICE MATTHEWS: *Conscientious Objectors and War Resisters*. ("Reading List", número 12, Dot. Carnegie, 1939).

(66) Entre las publicaciones sobre la objeción de conciencia desde la segunda guerra mundial, mencionemos hasta 1956:

CYPRIAM EMMANUEL: *The Morality of Conscientious Objection to War*. ("Catholic Association for International Peace", núm. 30, 1941). GEORGE B. O'TOOLE: *War and conscription at the bar of Christian morals* (Nueva York, 1941). G. C. FIELD: *Pacifism and conscientious objection* (Cambridge, 1945). R. MOREL: *Contre les armes* ("La Tour de Feu", núms. 24-25, 1947). G. BEVILACQUA: *Sangue dell'uomo et sangue di Cristo* ("Humanitas", número 3. Brescia, 1947). A. DE SORAS: *Service militar et conscience catholique* (París, 1948). ANDRÉ CHAMSON: *Refus de service pour motif de conscience* (Zurich, 1948). GUIDO CERONETTI: *Il problema della obiezione di coscienza* ("Critica Sociale", 1949). EMIL BRUNER: *The Christian and Force* ("The Divine Imperative", Londres, 1949). J. P. CHARTIER: *Objection de conscience* ("Vie Intellectuelle", octubre, 1949). DANIEL PARKER: *Refus de la guerre* (Le Chambon-sur-Lignon, 1949). DENIS HAYES: *Challenge of Conscience* (1949). DANIEL PARKER: *Le puissance de Dieu et la non violence* (1950). PIERRE LORSON: *Un Catholique peut-il être objecteur de conscience?* ("Ecclesia", núm. 19, París, 1950). WALTER BIENERT: *Kriegsdienst und Kriegsdienstverweigerung* (Stuttgart, 1952). JENTSCH: *Christliche Stimmem zur Wehrdienstfrage* (Kassel, 1952). HEINRICH KIPP: *Das Grudrecht der Kriegsdienstverweigerung* ("Festschrift für Laforet", III, Maguncia, 1952). MURFORD Q. SIBLEY y PHILIP E. JACOB: *Conscription of conscience. The American State and Conscientious Objector, 1940-1947* (Ithaca, 1952). MAX PRIBILLA: *Um Krieg und Frieden* ("Stimmen der Seit", febrero, 1952). ULRICH SCHEUNERS *Das Recht auf Kriegsdienstverweigerung* ("Der Deutsche Soldat in der Armee von Morgen". Munich, 1954). *Die Kirchen und der Verteidigungsbeitrag* (en la misma obra).

cos de carácter progresista (*Témoignage Chrétien*, 1949; *Esprit*, 1950).

Mas, según dijo el Arzobispo de París, Cardenal Feltin, en 1951, "sobre la objeción de conciencia el Magisterio no se ha pronunciado explícita ni directamente. La cuestión, que no es ligera, sigue perteneciendo, por ahora, al dominio de las cuestiones disputables. A decir verdad, su solución está ligada, en lo esencial, a la de una cuestión más vasta y capital: la de la guerra justa" (67).

Sin embargo, el Papa Pío XII se referiría expresamente en 1956 a esta cuestión de la objeción de conciencia, y de sus términos quedaría claramente configurada como *irreceivable* (68); dentro de las condiciones fijadas por Pío XII, la objeción no resultaba admisible ni lícita (69).

No obstante las palabras pontificias en 1956, con posterioridad se continuó expresando por algunos autores católicos la licitud de la objeción de conciencia (70), y no sólo la que hace referencia a la participación en una guerra concreta como combatiente directo o auxiliar, sino aún la que se formula con respecto a cualquier clase de guerra, puesto que se estima que en las circunstancias actuales de la era nuclear, ya ninguna clase de guerra puede ser, prácticamente al menos, guerra justa, considerándose como ya

(67) *Le Monde*. París, 23 diciembre 1951.

(68) MICHEL RIQUETS *Messages de paix*, en "Le Figaro". París, 29-30 diciembre 1956, pág. 12.

(69) LEANDRO RUBIO GARCÍA: *Op. cit.*, pág. 16.

(70) Entre las publicaciones sobre la objeción de conciencia desde 1956, mencionemos, además de las ya citadas de los Profs. RUBIO GARCÍA y QUINTANO RIPOLLÉS:

LANGLADE-DENOYEN: *L'objection de conscience dans les idées et les institutions* (París, 1958). *Non violence et conscience chrétienne* (París, 1958). M. H. MONFORT: *Face à l'objection de conscience* ("Revue Militaire Suisse", abril, 1961, págs. 166-184). HENRI FRONSAC: *Non violence et objection de conscience* (1962). P. FREMAULTS: *Dienstweigering uit gewetensbenwaar* ("Revue de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre", II-2, 1963, páginas 275-294). BARATTA: *Antinomie giuridiche e conflitti di coscienza* (Milán, 1963). ALFREDO GÓMEZ DE AYALA: *L'obiezioni di coscienza al servizio militare nei suoi aspetti giuridico-teologici* (Universidad de Génova, 2.ª edición. Milán, Giuffré, 1966, 587 págs.). Y. M-CONGAR: *Notas sobre la objeción de conciencia* (artículo publicado en la revista *Equipes Enseignantes* (1953) y, revisado y aumentado en *Armée et Vie National*. Trad. española: *El Ejército, la Patria y la conciencia*. Barcelona, 1966, págs. 61-83).

“superada” la doctrina clásica, puesto que incluso resulta difícil —dicen— dar a la defensa carácter de legitimidad, porque una guerra moderna significa la destrucción total. Por ello, apruébase la conducta de los denominados “objetores reales” y aun “neo-objetores” (71). Y también se admite por autores católicos la objeción de conciencia de los que se niegan a cumplir el servicio militar armado, como el padre Balducci, que en 1964 sería llevado ante los Tribunales civiles italianos (72).

No es de extrañar así, que esta cuestión haya sido ampliamente debatida en la cuarta y última sesión del Concilio Vaticano II, al examinarse el párrafo 101 del capítulo 5.º de la II parte del Esquema 13.

En este Esquema de la Constitución Pastoral *De Ecclesia in Mundo huius temporis*, tal como fué notificado su texto por el Secretario general del Concilio el 26 de junio de 1965 a los padres conciliares, se decía al respecto: “En las circunstancias actuales,

(71) LEANDRO RUBIO GARCÍA: *Op. cit.*, págs. 28 y 33.

(72) Especialmente, en Italia la cuestión de los objetantes de conciencia ha sido muy debatido, sobre todo después que el mencionado P. ERNESTO BALDUCCI publicó su artículo *La Chiesa e la Patria*, en “Il Giornale del mattino”. Florencia, 13-I-1963.

Entre la bibliografía italiana, además del importante libro de GÓMEZ DE AYALA, ya citado (1.ª ed., 1965), vide: D. ZOLO: *Teologia e diritto penale. In margine alla sentenza di condanna di Padre E. Balducci*, en “Justitia”, 1964, I. B. HARING: *La legge di Cristo*. Brescia, 1964. A. PIOLA: *L'obiezione di coscienza al servizio militare*, en “Il Nuovo Cittadino”, 15-III-1965, y *L'obiezione di coscienza e la legittima difesa*. Ibid. 9-IV-1965.

Con anterioridad, vide, entre otros: N. VITALE: *L'obiettore di coscienza*, en “Giustizia Penale”, 1950, I. G. CAPOGRASSI: *Obbedienza e coscienza*, en “Foro Italiano”, 1950, II. G. C. ANGELONI: *Qualche nota sull'obiezione di coscienza*, en “Giustizia Penale”, 1951, I. T. A. JORIO: *L'obiezione di coscienza*. Asis, 1951. MELZI: *Fervore di discussioni sulla guerra e sull'obiezione di coscienza*, en “La Scuola Cattolica”, 1950, 78. SOLERO: *Gli obiettori di coscienza*, en “Perfice Munus”, 1951, III. A. MESSINEO: *L'obiezione di coscienza*, en “La Civiltà Cattolica”, 1950, I, y en *Enciclopedia Cattolica* las voces “Obiezione di coscienza” del P. MESSINEO, y “Servizio militare” de PALAZZINI, y en el *Dizionario di Teologia Morale* (Roma, 1954) la voz “Obiezione di coscienza”, de P. PALAZZINI. A. CAPITINI: *L'obiezione di coscienza in Italia*. Madura, 1959. PEYROT: *Il problema degli obiettori di coscienza*. Roma, 1962. G. GISMONDI: *L'obiezione di coscienza: problema morale e questione sociale*, en “Palestra del Clero”, 1-IV-1963. L. ROCCHI: *Sull'obiezione di coscienza*, en “Giurisprudenza Toscana”, 1963.

parecería bastante oportuno que la legislación tuviera en cuenta, positivamente, a quienes, sea para testimoniar la mansedumbre cristiana, sea por respeto a la vida humana, sea por repudio sincero a toda acción violenta, rehusen en conciencia el servicio militar o ciertos actos que, en tiempo de guerra, conducen a acciones de barbarie" (73).

Este texto del Esquema 13 era claramente favorable a la admisión de la objeción de conciencia no sólo del combatiente para negarse a realizar actos que estima conducen a gestos de barbarie —lo cual creemos es absolutamente admisible (74)—, sino también de la objeción de conciencia de los que rehusan el servicio militar, que estimamos inadmisibles, máxime cuando ni siquiera se distinguía el servicio con armas y sin ellas.

Seguramente por ello se presentaron abundantes *modi* y comenzó el debate conciliar el 6 de octubre de 1965. Y mientras unos padres conciliares se pronunciaron a favor de admitir la objeción de conciencia, otros se declararon en contra, no faltando quienes estimaran que era preferible que el Concilio no adoptara resolución alguna sobre ello, dejando en libertad a los teólogos para que siguieran profundizando en el tema hasta que estuviera más maduro.

Para el Cardenal Alfrink, Arzobispo de Utrecht, "el párrafo concerniente a la objeción de conciencia podría ser mantenido mencionando que pertenece a las autoridades civiles el encontrar el medio de impedir los posibles abusos" (75). El Cardenal Léger, Arzobispo de Montreal, manifestó: "Lo que se dice sobre la objeción de conciencia, me place. Sin embargo, haría falta no ver el motivo en la *douceur*, sino en la caridad y en el espíritu evangélico" (76). El P. Butler, Superior general de los benedictinos de Inglaterra, después de indicar que debiera subrayarse "la res-

---

(73) S. Concile Oecumenique Vatican II: *Schema de la Constitution Pastorale L'Eglise dans le Monde de ce temp.* Typographie Polyglotte Vaticane, 1965, párrafo 101, pág. 92.

(74) LUIS GARCÍA ARIAS: *Moral y moralidad internacionales*, en "Estudios de Historia y Doctrina del Derecho Internacional". Madrid, 1964, páginas 102-107.

(75) Crónica de HENRI FESQUET en *Le Monde*. París, 8 octubre 1965, página 6.

(76) *Ibid.*, pág. 7.

ponsabilidad de los que obedecen demasiado fácilmente las órdenes inmorales y apelan al deber de obediencia para justificar crímenes cometidos durante las guerras”, añadió: “La objeción de conciencia no alcanza sólo al servicio militar. Por otra parte, los objetantes pueden desempeñar un papel de profetas. Sólo las armas espirituales son cristianas”. Para Monseñor Wheeler, Obispo auxiliar de Middlesbrought, “la objeción de conciencia debe alabarse positivamente. No es suficiente no condenarla” (77). Monseñor Beck, Arzobispo de Liverpool, se declaró “muy favorable a la objeción de conciencia, que le parece una consecuencia directa de la libertad religiosa” (78). Finalmente, Monseñor Roberts, antiguo Arzobispo de Bombay, en una conferencia que pronunció el 11 de octubre de 1965 en Roma, y en la que manifestó que no había podido hablar en el aula conciliar sobre ello, dijo: “La Iglesia católica está retrasada cincuenta años respecto a la legislación inglesa. Subestima grandemente el papel de la objeción de conciencia. No acuso a tal o cual Obispo; es toda la Iglesia la que está en causa. La oposición viene sobre todo de los italianos. Todos los Estados protestantes ya han aceptado claramente la objeción de conciencia. No conozco ningún Estado católico que haya hecho lo mismo. Pido que el Concilio sostenga el rechazo de la obediencia ciega. Protesto contra lo que el Esquema dice de la *presumptio iuris*” (79).

Por otra parte, el 6 de octubre, Monseñor Castán Lacoma, Obispo de Sigüenza, dijo en el aula conciliar: “Tampoco debe aprobarse el inciso que se refiere a la llamada ‘objeción de conciencia’, cuestión que más bien debe dejarse a la prudencia de la autoridad civil” (80). Monseñor Cantero Cuadrado, Arzobispo de Zaragoza, declaró textualmente: “En el mismo número centésimo primero se trata de la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar. Ciertamente es conveniente que se tenga a la vista este problema en el espacio de la ordenación jurídica positiva de la ciudad terrestre; pero a mi me parece que esta objeción de conciencia al servicio militar no puede admitirse de un modo indis-

---

(77) *Ibid.*

(78) *Ibid.*, 9 octubre 1965, pág. 6.

(79) *Ibid.*, 14 octubre 1965, pág. 6.

(80) *El Noticiero. Zaragoza*, 7 octubre 1965, pág. 6.

criminado y absoluto, como está en nuestro Esquema, porque puede ser contraria a las exigencias jurídicas del orden social" (81). Monseñor Carli, Obispo de Segni, se ocupó ampliamente del tema en el aula conciliar, y dijo: "Aunque hasta ahora la doctrina más ordinaria en la Iglesia es la que defiende como lícito el servicio militar, no deben, sin embargo, despreciarse ciertas voces de los teólogos modernos que, arrancando del principio de que hoy en día toda guerra es injusta, se inclinan a defender la posición de los objetantes de conciencia. Pero, dado que es una doctrina madura, hubiera sido mejor que el Esquema no hablara de ello y dejara en libertad a los teólogos para que sigan profundizando esta doctrina en consonancia con el nuevo concepto moderno de guerra y paz. O, de hablar, que defienda la doctrina tradicional, la cual siempre ha defendido como lícito el servicio militar, porque durante el servicio no se cometen violencias, porque siempre cabe una guerra justa, porque los Gobiernos deben tener gente preparada para poder repeler al agresor injusto y para poder cooperar con las instituciones internacionales en beneficio de la paz. Ahora bien, el texto parece, tal como está, ilógico, incompleto y oscuro. [Con respecto al primer párrafo (82)], como principio me parece óptimo, pero debería hablar claro del servicio militar y decir si la Iglesia lo considera como algo contra la ley de Dios y en este caso los católicos estarían incluso obligados a no obedecer a la ley civil, y la ley civil no podría poner sanción al que se negara a cumplirla. Pero, si, por el contrario, no lo considerara contra la ley de Dios, el Estado puede sancionar a quien se niegue. Y el Esquema rehuye dar una respuesta definitiva a este problema crucial, del que ya se habla en todas partes. [En cuanto al segundo párrafo (83), afirma Monseñor Carli]: No es difícil concluir

---

(81) *El Noticiero*. Zaragoza, 19 octubre 1965, pág. 16.

(82) "A nadie le está permitido dar u obedecer órdenes que sean manifiestamente contrarias a la ley divina, como la matanza de inocentes y prisioneros. Cuando la violación de la ley de Dios no es clara, la presunción del derecho debe estar en favor de la autoridad competente y conviene obedecer sus mandatos; pero quienes dan las órdenes y gobiernan los asuntos públicos están obligados en conciencia a tomar decisiones con todo prudencia y a obrar según la ley moral. *Schema* cit., párrafo 101, página 91.

(83) Citado anteriormente en el texto. *Schema*, párrafo 101, pág. 92.

que los que han redactado el texto se inclinan hacia la opinión de los objetantes de conciencia o al menos aconsejan que la autoridad renuncie a sus derechos en favor de los que defienden esta postura, lo cual, a mi juicio, es una injerencia indebida. Puesta esta conveniencia hay que entenderla en el orden moral o en el político. Si es en el orden moral, antes tiene la Iglesia que afirmar la obligación moral de rehusar el servicio militar, cosa que no se hace en el Esquema abiertamente, y si es en el político, la Iglesia es incompetente para juzgar si un tal estatuto que tenga en cuenta a estos objetantes de conciencia es o no conveniente. Por otra parte, el Esquema no distingue entre servicio militar voluntario y obligatorio, guerra justa o injusta, tiempo de paz y tiempo de guerra" (84).

Después de este debate contradictorio —en el que pueden apreciarse las manifestaciones favorables a la objeción de conciencia de los padres conciliares en cuyos países hay una mayoría no católica y leyes estatales que la aceptan, y las contrarias de los de naciones de cuasi unanimidad católica y leyes estatales que la rechazan—, la correspondiente Comisión conciliar abandonó el primitivo texto del Esquema 13 a este respecto, y redactó otro que decía: "Parece equitativo que las leyes provean una digna reglamentación de la situación de los que, apoyándose en una persuasión personal y madura y que están frecuentemente movidos por motivos religiosos, rehusan en conciencia el llevar armas, mientras que, sin embargo, aceptan otra forma de servicio a la comunidad de los hombres" (85).

Este nuevo texto era bastante más moderado que el anterior en lo que se refiere a la objeción de conciencia ante el servicio militar, distinguiéndose ya el servicio militar con armas del sin ellas, incluido el denominado servicio civil, sin que en manera alguna como advirtió el Ponente, Monseñor Garrone, Arzobispo de Toulouse— tal texto implicase "juicio alguno sobre la moralidad objetiva de la objeción de conciencia y no establece un derecho a rehusar el llevar las armas" (86). En cambio, no obstante que

---

(84) Crónica del P. ARIAS en *Pueblo*. Madrid, 8 octubre 1965, pág. 8.

(85) Texto publicado en la crónica de HENRI FESQUET en *Le Monde*. París, 5-6 diciembre 1965.

(86) *Ibid.*

en otro párrafo se hace cumplida referencia a la denominada "orden injusta" o excusa de la "orden superior", creemos que no hubiera estado de más el reiterar en este párrafo 101 la aprobación de la conducta de quien rehuse, en conciencia, la ejecución de ciertos actos que, en tiempo de guerra, conducen a gestos y actos de barbarie.

Promediado noviembre de 1965 se puso a votación este 5.º y último capítulo del Esquema 13, sobre *De pace fovenda et de communitate gentium*, en el que está incluido el párrafo dedicado a la objeción de conciencia, con la nueva redacción, y fué aprobado por 1.656 *placet*, contra 45 *non placet*, 523 *placet iuxta modum* y 3 boletines nulos. Según advirtió un conocido enviado especial (87), "se notará el número particularmente elevado de *placet iuxta modum* a propósito del capítulo sobre la guerra". Y otro (88), aclararía: "Sobre esta sección del capítulo 5.º se han acumulado los votos negativos. A nadie se le ocurrirá pensar que los padres que han manifestado su negativa sean enemigos de la paz o entusiastas de la guerra. Busquemos la explicación de estos desconcertantes *non placet* en la diversidad de enjuiciamiento sobre la 'objeción de conciencia', no admitida por muchos, que ven en ella una lesión de los deberes ciudadanos. Una cuestión que durante el debate fué discutida abiertamente, sugiriéndose entonces que no se tratara de ella en el documento, ya que teólogos, moralistas y juristas andan ahora de cabeza con el estudio de esta peculiar situación. Habrá que esperar las 'modificaciones' introducidas en el texto, a raíz de esta votación, para saber cuál es la orientación definitiva del Concilio. Aunque, dado el carácter de los *modi* (que no pueden afectar a la sustancia del texto), suponemos que no cambiará mucho la formulación actual".

En los primeros días de diciembre de 1965 volvió al aula conciliar este capítulo del Esquema 13, con su texto nuevamente modificado. Fué entonces cuando su Ponente, Monseñor Garrone, Arzobispo de Toulouse, explicó que tanto el texto nuevo anterior como el novísimo de ahora, "no implican juicio sobre la moralidad objetiva de la objeción de conciencia y no establecen un de-

(87) *Le Monde*. París, 21-22 noviembre 1965, pág. 15.

(88) Crónica de JUAN HERNÁNDEZ en *El Noticiero*. Zaragoza, 26 noviembre 1965, pág. 20.

recho a rehusar llevar las armas, sino que solamente afirman que se debe disponer con humanidad en estos casos" (89).

Tal novísimo texto, en su tercera redacción, dice así: "También parece razonable que las leyes tengan en cuenta, con sentido humano, el caso de los que se niegan a tomar las armas por motivo de conciencia, mientras aceptan servir a la comunidad humana de otra forma" (90).

Puesta a votación, el 4 de diciembre, la sección 1.ª de este capítulo 5.º de la segunda parte del Esquema 13, en cuyo párrafo 79 figura el texto definitivo referente a la objeción de conciencia, fué aprobado por 1.710 *placet* contra 483 *non placet* y 8 votos nulos. Finalmente, en la última, la número 168, de las Congregaciones Generales del Concilio Vaticano II, se aprobó el conjunto del famoso Esquema 13, el 6 de diciembre de 1965, por 2.111 *placet* contra 251 *non placet* y 11 votos nulos, proclamándolo el Papa Pablo VI, el 7 de diciembre de 1966, como "Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el Mundo actual".

Sin duda, el definitivo y vigente texto de la Constitución *Gaudium et Spes* que se refiere al problema de la objeción de conciencia, es de extrema prudencia, si se le compara con el texto del Esquema sometido a la cuarta sesión conciliar. En éste, había una bastante nítida aprobación de la objeción de conciencia al servicio militar; ahora no hay un pronunciamiento favorable que implique juicio sobre su moralidad objetiva, sino una llamada a los Estados para que provean humanitariamente los casos de los objetantes de conciencia al servicio militar con armas que se les presenten y, sin duda, resuelvan dentro de las leyes estatales vigentes.

Se dirá que en este texto de la *Constitutio Pastoralis Gaudium et Spes* no hay tampoco una reprobación expresa de la objeción de conciencia. Así es; pero ténganse en cuenta las variaciones que ha sufrido el texto desde el primitivo Esquema, en un sentido cada

(89) *Le Monde*. París, 5-8 diciembre 1965, pág. 20.

(90) Traducción española de las *Constituciones, Decretos y Declaraciones del Concilio Vaticano II*, de la Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1965, pág. 335.

Texto latino: "Insuper aequum videtur ut leges humaniter provideant pro casu illorum qui ex motivo conscientiae arma adhibere recusant, dum tamen aliam formam communitati hominum serviendi acceptant".

vez más restrictivo, y se convendrá en que en su definitiva redacción no hay una toma de posición contraria a la doctrina tradicional y clásica de la Iglesia católica. No se trata de un dogma, y, por tanto, el tema sigue sujeto a las discusiones de los teólogos, moralistas y juristas. Pero si hubiere duda, dentro de la libertad necesaria, creemos no debe haber innovación en el criterio tradicional.

Además, debe tenerse en cuenta que no sólo en esta misma Constitución Pastoral se alaba a los que renuncian a la violencia, "con tal de que esto sea posible sin lesión de los derechos y obligaciones de otros o de la sociedad" (91), proclamándose así que el hombre tiene obligaciones para con la sociedad, entre las cuales, desde luego, figura el servicio militar, sino que pocas líneas después de las dedicadas al caso de los que *ex motivo conscientiae arma adhibere recusant*, se hace una nueva e importante declaración: "Los que, en servicio a la Patria, se hallan en el Ejército, considérense instrumentos de la seguridad y libertad de los pueblos, pues desempeñando bien esta función, realmente contribuyen a estabilizar la paz" (92). Sin duda aquí se manifiesta una realidad: que las Fuerzas Armadas no sólo sirven para hacer una guerra justa, sino también para mantener la paz, para velar por la seguridad nacional, la defensa de la integridad del país y aun para custodiar el orden constitucional substantivo de la nación, así como la vida y libertad de los ciudadanos, e incluso para hacer frente a las calamidades públicas y para contribuir al desarrollo social y técnico de los pueblos. Y, en definitiva, frente a la tesis del irenismo radical, que quiso dar por clausurada la gran doctrina católica de la guerra justa, en esta Constitución *Gaudium et Spes* se declara firmemente: "Mientras exista el riesgo de una guerra y falte una autoridad internacional competente y provista de medios eficaces, una vez agotados todos los recursos pacíficos de la diplomacia, *ius legitimaе defensionis guberniis denegari no poterit*" (93).

Después de un profundo análisis de la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, estima GÓMEZ AYALA (93 bis), que ésta ha venido

(91) Introducción al capítulo V, párrafo 78, *in fine*. Ed. cit., pág. 334.

(92) Capítulo V, sección I, párrafo 79, *in fine*. Ed. cit., pág. 336.

(93) Cfr. LUIS GARCÍA ARIAS: *La comunidad de los pueblos y el fomento de la paz*. Zaragoza, 1966.

(93 bis). *Op. cit.*, 2.ª ed. Milán, 1966, págs. 151 y 170-172.

a confirmar sustancialmente la orientación tradicional en la materia, porque, no obstante la amplia discusión sobre el tema y las múltiples propuestas para la concreta solución del problema de fondo, en su alcance global el Concilio se ha limitado a exhortar a los Estados a que den un trato humano y clemente a los objetantes, sin pronunciarse directamente sobre la cuestión central desde el punto de vista del orden objetivo, relativa a la legitimidad del rechazo, por motivos de conciencia, de obedecer las órdenes de la autoridad sobre la conscripción obligatoria.

Y el mismo Profesor de la Universidad de Génova, en su reciente y excelente libro, enuncia los siguientes principios, que desprende del documento conciliar:

1.º Deber del ciudadano de obedecer a las leyes justas y a las órdenes legítimas de la autoridad, en cuyo favor rige una presunción jurídica.

2.º Respeto por parte de todos, en función del bien común, del principio de solidaridad social, del cual la prestación militar en defensa de la Patria de una eventual agresión injusta, inminente o de hecho, es máxima manifestación.

3.º No injusticia de la ley sobre la conscripción militar obligatoria en sí misma, ni del servicio militar, por otra parte no exclusivamente ordenado a la guerra.

4.º Deber de los ciudadanos de responder a la llamada a las armas, en función del principio de solidaridad social.

5.º Excepción al deber de obediencia sólo en la hipótesis de órdenes contrarias a los principios del Derecho natural y de gentes".

6.º Objetiva injusticia de la objeción de conciencia a falta de su reconocimiento legislativo.

7.º Oportunidad de tener en equitativa consideración legal los motivos subjetivos de conciencia que puedan inducir a un individuo a recusar el uso de las armas, subordinando tal humano tratamiento a la seriedad de tales motivos y a la aceptación por tal individuo de otra forma de servicio a la comunidad.

8.º En orden a tal reconocimiento, reserva de competencia a los Gobiernos de los Estados, los cuales tienen el deber de proveer a la Defensa, y derecho a disciplinar el servicio militar, teniendo en cuenta que de la admisión de la objeción de conciencia puede derivar, como hipótesis-límite, un rechazo general de

tomar las armas y, como hipótesis normal, una abstención que, aún limitada, haga el deber de defensa más gravoso e implique mayores sacrificios para la comunidad.

9.º Inmanente limitación de tal declaración exhortativa para un trato humano, ante el derecho-deber de legítima defensa; y

10. Consiguiente relatividad de tal declaración, en función de la mutabilidad y de la variabilidad de las exigencias de la Defensa, según las alternativas de las relaciones internacionales y de la situación interna de cada Estado.

### III

Del punto de vista moral pasemos ahora al legal, para examinar concisamente el Derecho comparado sobre la objeción de conciencia.

Ya indicamos algunos precedentes históricos relativos a la actitud de los cuáqueros en los Estados Unidos, donde, ante su absoluta afirmación de los denominados "derechos de la conciencia", les fué concedida por el Gobierno norteamericano, en 1802, la exención del servicio militar. También señalamos ya que Francia, por Decreto de 1793, concediera a los anabaptistas igual exención.

En nuestro siglo, los países que más decididamente admitieron la objeción de conciencia al servicio militar fueron Gran Bretaña y sus antiguos dominios de Australia, Canadá, Unión Sudafricana y Nueva Zelanda, lo cual es explicable dado que fué en ellos donde tuvieron más intensa manifestación las doctrinas de las sectas religiosas que profesaron un pacifismo radical. Lo propio cabe decir de otras naciones como Holanda, Dinamarca, Noruega, Suecia y Finlandia, también de mayoría protestante, así como el caso especial de Birmania y Malaya (94).

(94) Indiquemos en nota, dos peculiaridades:

1.º Paraguay reconoció, por Ley de 25 de julio de 1921, a los *menonitas* y a otras *sectas colonizadoras del Chaco*, la validez de la objeción de conciencia.

2.º Según la Ley de 13 de agosto de 1930, la Unión Soviética admitiría la exención del servicio militar obligatorio, previa decisión de un Tribunal, a los objetantes por motivos religiosos, y entre éstos exclusivamente a los que pertenecieran a sectas cuyo credo prohibiera antes de 1917

Después de la segunda guerra mundial varias naciones de mayoría católica promulgarían leyes en las que se acepta la objeción de conciencia: Francia, Bélgica y Luxemburgo, y asimismo fué consagrada en la Constitución de la República Federal de Alemania.

Indiquemos las disposiciones legales vigentes en los Estados que admiten la objeción de conciencia:

*Holanda*: Ley de 13 de julio de 1923 y Ley de 27 de septiembre de 1962. *Dinamarca*: Ley de 20 de mayo de 1933 (modificada por Ley de 23 de abril de 1952) y Circular del Ministerio del Interior de 29 de mayo de 1933. *Estados Unidos*: Código militar [título 50, sección 456 J] (94 bis) y *Selective Service Act* de 18 de mayo de 1917. *Noruega*: Ley sobre los conscritos civiles, de 17 de junio de 1935. *Suecia*: Ley de 26 de marzo de 1943. *Suiza*: Ley de 22 de julio de 1949. *Alemania federal*: Constitución de 23 de mayo de 1949 (art. 4, párrafo 3.º) y Ley de 21 de julio de 1956 sobre servicio militar obligatorio (sec. III). *Finlandia*: Ley de 15 de mayo de 1959, y Estatuto complementario de 1 de octubre de 1959. *Luxemburgo*: Ley de 23 de julio de 1963. *Francia*: Ley de 21 de diciembre de 1963 "sobre ciertas modalidades de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de reclutamiento". *Bélgica*: Ley de 3 de junio de 1964.

Además de estos países, ya mencionamos en Gran Bretaña y en sus antiguos Dominios blancos está vigente, desde 1926, un estatuto legal que admite la objeción de conciencia reafirmado por el *National Service Act* de Gran Bretaña, de 1.º de enero de 1948. Y, al parecer (95), la Ley del Estado de Israel de 8 de septiembre de 1949, que estableció el servicio militar obligatorio

---

el prestar servicio militar con armas. Vide GÓMEZ DE AYALA: *Op. cit.*, páginas 216-217.

(94 bis) La norma expresada en la 1.ª Enmienda a la Constitución norteamericana confiere el derecho al libre ejercicio de una religión propia, pero algunas sentencias del Tribunal Supremo federal indican que la Ley que obliga al servicio militar no viola la 1.ª Enmienda (caso Richter *versus* USA, 1950). Tampoco la Enmienda 13, por la que se prohíbe la esclavitud, es infringida por el cumplimiento del servicio militar (caso Wolfe *v.* USA, 1945). No viola la 5.ª Enmienda la denegación por un Tribunal local de clasificación del *status* de objetante de conciencia (caso Nugent *v.* USA, 1953).

(95) LEANDRO RUBIO GARCÍA: *Op. cit.*, en "R. E. D. M.", núm. 6, pág. 37.

para las mujeres solteras comprendidas entre los dieciocho y los veintiséis años de edad, admite que ellas puedan quedar exentas del servicio militar si alegan objeción de conciencia.

Hay que señalar que el número de objetantes de conciencia en estos países es variable, pero no muy grande. En Gran Bretaña, durante los años de la segunda guerra mundial (1939-45) se inscribieron como objetores de conciencia 66.810 movilizados sobre 8.257.964, o sea, el 0,8 por 100, de los cuales 17.377 fueron enviados al servicio militar, 16.715 destinados al servicio militar no armado, 21.889 adscritos al servicio civil y 2.799 declarados eximidos de todo servicio como objetantes de conciencia (96). En los años 1941-45, los objetantes de conciencia en los Estados Unidos alcanzaron los quince millares, de los cuales unos once mil fueron adscritos al servicio civil (97).

En tiempos de paz el número de objetantes de conciencia son del orden de los nueve mil en los Estados Unidos y en Suecia. Más concretamente: en 1962, 400 en Noruega; de 1945 a 1963 sólo se produjeron siete casos en Luxemburgo; de 1951 a 1960 hubo 255 en Bélgica, y desde la vigencia de la Ley de 1964 se producen unos 90 casos anuales, prácticamente todos Testigos de Jehová. En Alemania federal su porcentaje es mínimo y descendente, bajando en los últimos años del 0,49 al 0,38 por 100, no obstante cierta propaganda a favor (98).

---

(96) *Ibid.*, pág. 36.

(97) De estos últimos, eran: menonitas, 3900; hermanos, 1.300; metodistas, 800; cuáqueros, 700; testigos de Jehová, 500; presbiterianos, 200; católicos, 150; luteranos, 100; evangelistas, 100, y sin pertenencia a un grupo definido, 700 (*Ibid.*).

(98) El párrafo 3.º del art. 4.º de la Constitución de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949, escuetamente dispone: "Ninguna persona podrá ser obligada al servicio militar de armas (*mit der Waffe*) contra su conciencia. Su reglamentación será por Ley federal".

En 1958 se constituyó una Asociación alemana de objetantes de conciencia, que cuenta con más de tres mil adheridos.

Examinando el caso de la prohibición por el Comandante de una Escuela del Ejército federal de que los militares de su unidad participasen en un debate después de una manifestación pública de la Internacional de objetantes de conciencia, contra la cual orden un Teniente introdujo recurso ante el *Wehrdienstgericht* o Tribunal federal especial para causas disciplinarias, el correspondiente *Truppendienstgericht*, en su decisión de 17 de mayo de 1962, que declaró ilegal tal orden, estimó: "Es cierto

En las legislaciones de los países escandinavos, la objeción de conciencia puede presentarse en cualquier momento, incluso ya incorporado a filas el objetante. En Alemania federal deberá hacerse catorce días antes del llamamiento para reconocimiento médico. En Bélgica, a partir del inicio del año en que se cumplan los dieciocho años de edad (99).

El carácter de la objeción de conciencia también varía: en los Estados Unidos, se admite por razones de religión, pero no por

---

que el anuncio hecho por la Internacional de objetantes de conciencia, tendía a atentar contra el Ejército federal y que el tema que sería tratado en la tribuna se iba a referir a los objetantes de conciencia. Estas consideraciones no pueden, sin embargo, conducir a otra opinión, pues, en virtud del art. 4.º, párrafo 3.º de la Constitución federal, nadie puede ser obligado a ejecutar un servicio militar armado contra su conciencia. En tanto que deriva de la convicción de no poder hacer el servicio militar armado en razón de una obligación moral más elevada, el rechazo del servicio militar está igualmente reconocido como un derecho constitucional. No estando prohibida la Internacional de los objetantes de conciencia, la discusión pública con ella del problema de la objeción de conciencia debe entonces ser autorizada y no puede constituir una violación del orden constitucional. Las disposiciones del art. 4.º, párrafo 3.º de la Constitución federal deben, por su naturaleza, volverse contra la República federal, puesto que la organización militar de ésta reposa sobre el principio del servicio militar obligatorio". BERNARD HERRIG: *Chronique de jurisprudence des "Wehrdienstgerichte" et des tribunaux ordinaires en matière de droit militaire en République Fédérale d'Allemagne*, en "Revue de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre", V-1. Bruselas, 1966, página 206.

(99) Un Oficial de reserva belga, Debbaut, profesor de matemáticas en un Instituto de Athus, acaba de reclamar (julio de 1966) el estatuto de los objetantes de conciencia. Hace un año, el Teniente de la reserva Debbaut había enviado su uniforme a las autoridades militares, y fuera degradado por ello; mas rehusó los documentos de movilización que le fueron remitidos. Ante ello, fué objeto de un llamamiento disciplinario, al que no respondió. Considerado como desertor, fué arrestado y puesto a disposición de la Justicia militar belga. Esta rehusó concederle el estatuto de objetante de conciencia, porque la ley ofrece la posibilidad a los jóvenes de reemplazar su servicio militar por dos años de servicio civil en Bélgica, con la condición expresa de que la cualidad de objetante le sea reconocida antes de ser llamado o ingrese en Caja de reclutas, prevyéndose que esta facultad será rehusada a los que ya estén cumpliendo o hayan cumplido el servicio militar. Cfr. *Le Monde*, París, 30 julio 1966, pág. 2.

opiniones políticas, sociológicas o filosóficas, ni por motivos personales. Las recientes Leyes de Luxemburgo y Bélgica la admiten por convicciones religiosas, filosóficas o morales, y la de Francia por convicciones religiosas o filosóficas. En Noruega hay que probar que el servicio militar es contrario a la denominada "conciencia seria" del objetante.

En casi todos estos países se admite la objeción tanto en tiempo de paz como de guerra. Mas en Finlandia no se admite en tiempo de guerra.

A los que se les concede el *status* de objetantes de conciencia se les imponen varias restricciones en sus derechos cívicos. En Bélgica, los objetores no podrán, hasta cumplir los cuarenta y cinco años de edad, desempeñar ninguna función pública que entrañe, incluso ocasionalmente, llevar o poseer armas. En Francia, el Reglamento de administración pública de 1964 determina los empleos a los que no podrán tener acceso los objetantes.

En sustitución del servicio militar con armas se impone al objetante de conciencia bien el servicio militar sin armas, bien el servicio civil. En Finlandia, pueden pasar al servicio sin armas de las Fuerzas de Defensa (escribientes, sanitarios, intendencia) o al servicio de la Administración civil (hospitales, granjas forestales del Estado). En los Estados Unidos se distingue entre objetantes a acciones de "combate militar", que son destinados al servicio militar en régimen especial de "no combate", y objetantes al servicio militar en general, que pasan a misiones civiles (servicios sanitarios o de bien público). Igualmente, en Francia, Bélgica y Luxemburgo se diferencia la formación militar no armada y el servicio civil.

La duración de estos servicios no armados no es la misma que la de los soldados del reemplazo, salvo en Estados Unidos y en Alemania federal, en los que es igual. En Francia la duración del servicio efectivo es igual a dos veces la que cumpla su reemplazo en servicio militar; en Bélgica, excederá en un año al del servicio militar; en Luxemburgo, los objetantes servirán durante un tiempo superior en una mitad a la del servicio militar. En Dinamarca, se les impone seis meses más que la duración del servicio militar. En Finlandia y Holanda se distingue según presten servicios en el Ejército, pero sin armas (cuatro y ocho meses

más, respectivamente) o en instituciones civiles o públicas (seis y doce meses más, respectivamente).

Respecto a la situación de los objetantes de conciencia al servicio militar, que son destinados a servicios civiles en estos países que admiten la objeción, en la Alemania federal parece ser bastante dura por los oficios a desempeñar en los hospitales, por ejemplo, y en Francia se les acantona, habiéndose producido incidentes por no querer someterse a la necesaria disciplina (100).

#### IV

En los restantes Estados, según los datos que tenemos --desde luego, incompletos-- no hay disposiciones legales que admitan la objeción de conciencia ante el servicio militar.

Entre ellos mencionemos la regulación que hacen del caso cuando se produce, tres de los países más afines a España.

En la República Argentina, a los que se niegan a prestar el servicio militar (que proclama obligatorio y universal el art. 21 de la Constitución), se les aplican los arts. 663 y 674 del Código de Justicia Militar, que, al reprimir, respectivamente, la insubordinación y la desobediencia, implícitamente penan tal conducta objetora, siendo la aplicación de la pena independiente del cumplimiento del servicio militar, que continúa siendo exigido. En los últimos años se han presentado en la Argentina algunos casos casi siempre de "Testigos de Jehová".

---

(100) En octubre de 1965 ya se produjeron incidentes en Francia con un grupo de objetantes de conciencia que desempeñaban servicios civiles (*Le Monde*, 29 octubre 1965). Luego se hizo otra experiencia en las canteras de Oust, en el Ariège, con un régimen más libre y ya mezclados con la población civil, a través del Comité del servicio civil internacional, trabajando una treintena de objetantes de conciencia, "decididos a no abandonar el campamento sin autorización del responsable después de las diez de la noche y a trabajar a la total medida de sus fuerzas, sin vigilancia, durante el número de horas fijado en el reglamento interior" (*Le Monde*, 20 julio 1966, pág. 5).

En Francia, hasta el presente le ha sido concedido el *status* de objetantes de conciencia a 89 jóvenes, de los cuales 55 cumplen un servicio civil durante un tiempo doble que el servicio militar, o sea, treinta y dos meses. De aquéllos, seis Testigos de Jehová se muestran "hostiles à tout".

En Grecia, al caso se aplica el art. 70 del Código penal militar, que configura la desobediencia, la cual en tiempo de paz está penada con prisión de seis meses a dos años. Pero los condenados, después de la expiración de su pena, están obligados a presentarse a las autoridades militares para cumplir el servicio militar, y si rehusan nuevamente, otra vez son sometidos a juicio ante el Tribunal militar, y así sucesivamente, salvo que se les condene a una pena que implique la degradación, con lo cual quedan excluidos del servicio militar. Los casos de objetantes de conciencia en Grecia, son escasos.

En Italia, a los objetantes de conciencia que rehusan cumplir el servicio militar se les aplican las leyes penales militares inculpándolos del delito de desobediencia. Una vez condenados y cumplida la pena, nuevamente están obligados a prestar el servicio militar, y volverán a darse las mismas circunstancias e igual sanción; sólo a la tercera vez, pueden ser declarados "delincuentes habituales", lo cual implica la degradación y la expulsión del Ejército, no quedando ya así obligados a prestar el servicio militar. En Italia, el número de objetantes de conciencia es cada vez mayor, y no sólo "Testigos de Jehová", sino incluso católicos. Ante el Parlamento italiano se han presentado, por varios diputados, proyectos de Ley favorables a la admisión de la objeción de conciencia en 1949, 1957 y 1962 (101). Ultimamente (mayo de 1966) la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados italiana aprobó un proyecto de Ley —que ignoramos si ha sido aprobado definitivamente por la Cámara y está ya en vigor—, por el cual los ciudadanos que se niegan a cumplir el servicio militar por motivos religiosos de conciencia, pueden optar por la prestación de servicios de trabajo en los países subdesarrollados con los cuales Italia tenga concertados acuerdos de asistencia técnica, siempre que tales objetantes tengan una probada capacidad profesional y durante dos años.

---

(101) También en Francia se presentaron varios proyectos de Ley en la Cámara de Diputados antes de que fuera aprobada la vigente Ley de 21 de diciembre de 1963: uno, fué discutido y aprobado por la Asamblea Nacional el 24 de julio de 1963 y rechazado por el Senado dos días después; tres veces más la Asamblea formuló proyectos de Ley y todos fueron rechazados por el Senado. Por fin, la Asamblea discutió y adoptó el 11 de diciembre de 1963 el texto definitivo. EDUARDO DE NÓ LOUIS: *Op. cit.*, página 95.

V

En España no existe, al igual que en la mayoría de los Estados, un estatuto legal de la objeción de conciencia. Pero en los últimos diez años se han presentado varios casos de españoles objetantes de conciencia, que han sido juzgados y condenados por la jurisdicción castrense en distintas capitales de la nación (102). Prácticamente todos han promovido la objeción al servicio militar por motivos de conciencia religiosa, más que de moral social pacifista radical, perteneciendo a los denominados "Testigos de Jehová".

Entre nosotros el objetante de conciencia constituye hasta hoy "una singularísima y hasta extravagante postura rigurosamente excepcional" —en expresión de un ilustre penalista español (103)— y a la objeción de conciencia la acaba de calificar de "concepto disolvente" una sentencia del Tribunal Supremo (sala 4.ª) de 15 de noviembre de 1965 (104). Mas aun dándose en número reducido de casos, en los dos últimos años ha alcanzado un desarrollo progresivo, que es de temer continúe aumentando. Por ello, acaso conviniera tener en cuenta la opinión de MOUNIER: "Se quiera o no, los objetantes existen... Cuando un hecho social se incrusta, la ley debe regularizarlo" (105).

El Reglamento provisional sobre Reclutamiento, de 6 de abril de 1943, en su art. 1.º dispone que "El servicio militar es obligatorio para todos los españoles". Y en el art. 7.º del Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945, elevado al rango de Ley fundamental por Ley de 26 de julio de 1947, se dice que "constituye título de honor para los españoles el servir a la Patria con las

(102) Se han producido casos en Palma de Mallorca, en 1959, 1961, 1963 y 1965; en Barcelona, en 1964 (tres casos); en Cartagena, en 1963, 1964 y 1965; en Madrid, en 1963 y 1965; en Zaragoza, en 1963 y 1965; en Burgos, en 1965 (dos casos); en Santa Cruz de Tenerife, en 1963; en Lérica, en 1964, y en Sevilla, en 1965. Desconocemos datos de los restantes casos.

(103) ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: *Op. cit.*, pág. 612.

(104) ARANZADI: *Repertorio de Jurisprudencia*, 1965, núm. 5.120, página 3129.

(105) Cit. por LEANDRO RUBIO: *Op. cit.*, núm. 7, pág. 33.

armas. Todos los españoles están obligados a prestar este servicio cuando sean llamados con arreglo a la ley”.

Por tanto, el cumplimiento del servicio militar es en España obligatorio y general, sin más excepciones que las previstas para determinados casos, en los que se concede, por ejemplo, prórroga de primera clase para ingreso en filas por razones familiares de humanidad, tal como la obligación de alimentar a padres pobres e incapacitados, la cual permite, tras el correspondiente procedimiento, la exención del servicio militar. También, desde luego, por razones personales de carácter físico se concede bien la excepción total, bien el destino a servicios auxiliares en las Fuerzas Armadas, esto es, sin armas. Además, existe otro tipo de excepción: la de los casos previstos en el Derecho concordatario, dada la superior jerarquía normativa de sus disposiciones, que en España se concretaron en el Convenio de 5 de agosto de 1950 con la Santa Sede sobre jurisdicción castrense, por el cual el Estado español reconoció que “los clérigos y religiosos, ya sean profesos, ya novicios, en virtud de los cánones 121 y 164 del Código de Derecho canónico, están exentos de todo servicio militar”, si bien, tanto en tiempo de paz como de guerra, el Vicario general castrense puede llamar, en la medida que sea necesario, y por un tiempo no superior en todo caso a la duración del servicio militar en filas, a los sacerdotes y religiosos profesos que hayan alcanzado los treinta años de edad, a prestar en los Ejércitos funciones de su sagrado ministerio o asistencia religiosa de la Fuerzas Armadas, con exclusión de todo otro servicio [art. 12] (106).

Mas nuestro ordenamiento jurídico militar, al igual que el Código penal ordinario, no tipifican la conducta del español que se niega a cumplir el derecho-deber de servir a la Patria en las Fuerzas Armadas. Y al no haber una norma expresa que reconozca y pene la objeción de conciencia, la jurisdicción militar española —al igual que la de los demás Estados que no aceptan la objeción de conciencia— viene considerando al objetante como reo de un delito de desobediencia, tal como se configura en el artículo 328, 2.º, del Código de Justicia Militar (107).

(106) Esta norma continúa en vigor, según se dispuso en el art. 15 del Concordato de 27 de agosto de 1953.

(107) Art. 328 del Código de Justicia Militar: “Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que desobedezca las ór-

Pero sucede que una vez juzgados en España los objetantes de conciencia y condenados como reos de un delito de desobediencia a penas que varían entre seis meses y un día a seis años y un día, según las circunstancias que concurran en el caso (y cuando la condena sea superior a los tres años y un día, con las accesorias de deposición de empleo y destino a Cuerpo disciplinario), una vez cumplido el tiempo de la pena privativa de libertad, nuevamente tienen tales individuos que presentarse para cumplir el servicio militar y otra vez recaen en el mismo delito de desobediencia al objetar que, con arreglo a su conciencia, no pueden prestar servicio en las Fuerzas Armadas, y por segunda vez son encausados y condenados. E igualmente sucede en una tercera (108) y aún en posteriores veces, de forma que, en realidad, resultan condenados a lo que ha sido denominada "prisión vitalicia" (109).

Pues según jurisprudencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, no se da en estos casos un delito continuado de desobediencia, ya que aun cuando en los hechos realizados se reúnan "algunas de las características de ejecución del delito continuado, como son las de unidad de propósito, de bien jurídico lesionado, de ley violada y de sujeto pasivo, es evidente que la instrucción de un nuevo procedimiento interrumpió la posible comunicación entre los dos grupos de infracciones de la misma índole, y no existe, por lo tanto, entre ellas, el vínculo de unidad que permita subsumirlas en una sola figura delictiva, puesto que las diferentes acciones del procesado dirigidas contra la prestación del servicio militar, quedan, por el motivo dicho, claramente separadas en el tiempo y rompen el principio de continuidad que se requiere para que pueda apreciarse la forma de ejecución del delito de desobe-

---

denes de sus superiores relativas al servicio de armas, marínero o aeronáutico, incurrirá en la pena de seis años de prisión militar a veinte de reclusión militar. No tratándose de órdenes relativas al servicio de armas, marínero o aeronáutico, incurrirá en la pena de seis meses y un día a seis años de prisión militar."

(108) Por ejemplo, A. C. B., condenado a tres años y un día de prisión por Consejo de Guerra celebrado en Palma de Mallorca el 29 de julio de 1959, fué condenado por segunda vez a cuatro años y un día por otro Consejo de Guerra celebrado en la misma ciudad el 16 de agosto de 1961, y fué condenado por tercera vez, en Consejo de Guerra que tuvo lugar en el Aalun el 9 de junio de 1965, a seis años y un día de prisión militar.

(109) EDUARDO AJUBIA: Escrito de 27 de enero de 1966.

diencia en que se basa el recurso interpuesto, y al recogerse, por lo tanto, en ambas sentencias, hechos diferentes, aunque de la misma índole, no ha lugar a admitir a trámite el recurso por cuanto que el precepto legal en que se apoya, el art. 954, 5.º del Código de Justicia Militar, exige concretamente que sobre los mismos hechos se hayan dictado dos sentencias firmes y dispares" (110).

Tal "prisión vitalicia" de los objetantes de conciencia en España, sin duda no es un resultado satisfactorio. Estimamos que sería menester, por ello, que se procediera a una distinta regulación legal de tales casos, teniendo presente, como recomendó el Concilio Vaticano II, que las leyes han de tenerlos en cuenta "con sentido humano".

Bien entendido que nuestro firme criterio es que no debe ser aceptado en España el estatuto privilegiado del llamado "objetante de conciencia" que suponga una exención plena del servicio militar con armas o sin ellas, ni tampoco su destino a un servicio civil. Creemos debe seguir manteniéndose la obligatoriedad y la generalidad del servicio militar, como un derecho-deber de todos los españoles.

En nuestro ordenamiento legal, desde luego no resulta admisible la objeción de conciencia.

Mas se ha querido presentar al Fuero de los Españoles como un "engarce para la alegación de objeción de conciencia en sus sucesivos desarrollos jurídicos" (111), al establecerse en el párrafo 2.º de su art. 6.º, que "nadie será molestado por sus creencias religiosas ni en el ejercicio privado de su culto", en el que queda consagrada la "libertad de conciencia". Y en la misma dirección se han exhibido textos de la "Declaración sobre la libertad religiosa" del Concilio Vaticano II, promulgada el 7 de diciembre de 1965, especialmente el texto que dice que "esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de toda coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su con-

---

(110) Auto de 14 de octubre de 1960, del Consejo Supremo de Justicia militar, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR, núm. 12, Madrid, diciembre 1961, pág. 301.

(111) ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: *Op. cit.*, pág. 608.

ciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos”.

Pero ni con respecto al Fuero de los Españoles, ni con referencia a la declaración conciliar entendemos engarce la objeción de conciencia. Pues, propiamente, con la obligatoriedad del servicio militar no se atenta a las creencias religiosas, desde el momento en que no se impone, como sucede hoy en España, la obligatoriedad de asistencia a ceremonias de la religión católica a quien no la profese, ni se impide el ejercicio privado —y pronto el público— de un culto religioso no católico. Si ciertamente el objetante puede basar su actitud en convicciones de tipo moral, tales creencias pugnan con el ordenamiento general de la comunidad política, salvo que se admita un subjetivismo sin control, que, por razones parecidas, pudiera permitir a un sujeto negarse a satisfacer impuestos al Estado, por entender que éste podría destinar la cantidad al mantenimiento de sus Fuerzas Armadas. La comunidad política tiene también sus derechos, y por ello en la Declaración conciliar sobre la libertad religiosa se dice que el derecho a ésta “no se funda en la disposición subjetiva de la persona”, y sobre todo establece que “el derecho a la libertad en materia religiosa se ejerce en la sociedad humana, y por ello su uso está sometido a ciertas normas”, por lo cual todos los hombres, “en el ejercicio de sus derechos, están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos de los demás y sus deberes para con los otros y para con el bien común de todos”, teniendo derecho, a su vez, la sociedad civil “a protegerse contra los abusos que puedan darse, so pretexto de libertad religiosa”. En definitiva, “la libertad religiosa debe también servir y ordenarse a que los hombres actúen con mayor responsabilidad en el cumplimiento de sus propios deberes en la vida social” (112), y no para socavar las bases de esta vida social de la comunidad a que se pertenece. Y no nos cabe duda que el irenismo radical descompone o puede llegar a desordenar la convivencia política humana basada, tanto en el orden, como en la libertad.

---

(112) Los textos entrecomillados pertenecen a la declaración *De libertate religiosa*. Edición citada de la Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1965, págs. 681, 682, 689 y 690.

También se ha pretendido (113) que dentro del actual ordenamiento jurídico español se podría exculpar al objetante de conciencia, amparando la objeción, presupuesta su sinceridad y realidad subjetiva, dentro del radio de acción de la causa justificativa del "estado de necesidad" (eximente 7.ª del art. 8.º del Código penal común y eximente 7.ª del art. 185 del Código de Justicia Militar), basándose en la no exigibilidad de otra conducta. Mas, como bien se ha criticado esta opinión, ella no es mantenible de "no sentarse la atrevida y hasta subversiva tesis, de que el servicio militar sea un mal, y la subjetivamente ilógica de que constituya asimismo un mal la objeción de conciencia, que en cambio considera el objetante pacifista un sumo bien" (114).

Tampoco creemos que en nuestro ordenamiento jurídico quepa encuadrar a los objetantes de conciencia dentro de la eximente de "ejercicio legítimo de un derecho" (eximente 11 del art. 8.º del Código penal, y 11 del art. 185 del Código de Justicia Militar), que si bien salvará el escollo lógico de la otra invocada eximente, estimamos no puede considerarse "legítimo" un pretendido derecho subjetivo que no está reconocido por una norma de Derecho objetivo, como viene a admitir su mismo proponente (115).

Hemos de concluir a este respecto, pues, que no hay en el Derecho español vigente normas que puedan servir de causas justificativas para exculpar a los que aleguen la objeción de conciencia al cumplimiento del servicio militar. Tal nos parece ser el sentir común y la significación del ordenamiento jurídico patrio y su aplicación reiterada por la jurisdicción castrense española (116), similar a las de otros países que tampoco admiten la objeción de conciencia.

---

(113) FLÓREZ PUIG y SÁEZ SAGASETA: *Objeción de conciencia y exclusión de culpabilidad en el Derecho penal militar español*. Comunicación, editada en ciclostil, al Congreso de Derecho Penal Militar de Valladolid, 1961, cit. por A. QUINTANO RIPOLLÉS: *Op. cit.*, pág. 611.

(114) A. QUINTANO RIPOLLÉS: *Op. cit.*, pág. 612.

(115) *Ibid.*, pág. 613.

(116) Recientemente, nuestro Tribunal Supremo de Justicia ha entendido en el siguiente caso de un objetante de conciencia: un joven mallorquín, en vísperas de entrar en filas, elevó un escrito al Coronel Jefe de la Caja de Reclutas de Palma, manifestándole su decisión de no entrar en Caja por ser ministro de la confesión religiosa denominada "Testigos de Jehová", que le prohíbe, en conciencia, ser soldado. Tal pretensión

Por otra parte, estimamos que no debe ser incluida en tal or denamiento jurídico español la admisión de la objeción de conciencia. Ya con oportunidad de tratar este problema desde un punto de vista moral, hemos mantenido una posición opuesta a su admisión, y creemos ha quedado establecido que la Constitución *Gaudium et Spes* en manera alguna recomienda sea admitida por los Estados. Antes al contrario, en ella se declara que los que sirven a la Patria en las Fuerzas Armadas, son instrumentos de la seguridad y libertad de los pueblos y contribuyen así a estabilizar la paz. Y ello lo estimamos válido, tanto para los objetantes por motivos filosófico-sociales, que suelen profesar un pacifismo militante, "pacifismo que ignora derechos y deberes" (117), cuanto para los objetantes por motivos religiosos, cualquiera que sea la sinceridad de su conducta (118).

---

no fué aceptada por la autoridad militar, y, en consecuencia, aquél se incorporó a filas, pero, una vez en el cuartel, se negó a vestir el uniforme militar. Planteada una cuestión de orden jurisdiccional sobre qué Tribunal era competente para conocer de este asunto, el Tribunal Supremo ha declarado que corresponde a la jurisdicción castrense el conocimiento de la causa, pues, además de ser la persona responsable militar en servicio activo, los hechos señalados no constituyen un delito de propaganda ilegal descrito en el Código penal ordinario, sino un delito de desobediencia a las Órdenes de superiores, previsto en el Código de Justicia Militar. PÉREZ GALLEG0: artículo en *Heraldo de Aragón*. Zaragoza, 27 de mayo de 1966.

Téngase en cuenta que el Reglamento provisional sobre Reclutamiento de 6 de abril de 1943, dispone en su art. 229, la sujeción a la jurisdicción militar de los llamados a filas desde su ingreso en Caja.

(117) PABLO VI: *Acta Apostolicæ Sedis*. Discurso pontificio del 29 de enero de 1966, vol. LVIII/núm. 2, pág. 158. Vaticano, 28 febrero 1966.

(118) Nada menos que FRANÇOIS MAURIAC ha escrito: "El Estado debe combatir sin odio, pero implacablemente, al objetante de conciencia, que debe alegrarse de ser perseguido; pues su consentimiento a sufrir es el signo de su buena fe. Su predicación son sus cadenas. No podría tener mejor tributo que un calabozo, que una celda. El estatuto legal, que algunos desean para él, le despojaría del único privilegio que debe ambicionar: el ser tratado como un *scélérat*, cuando es un hombre virtuoso". (Cit. por LEANDRO RUBIO: *Op. cit.*, núm. 6, págs. 40-41).

Más serenamente nos advierte el propio LEANDRO RUBIO (Ibid., 7, página 28): "Si en realidad no puede ponerse en duda el valor de los objetores, así como tampoco su buena fe, más bien parecen querer desafiar a la sociedad que buscar remedios positivos a sus inquietudes. En su ne-

De aquí que tampoco estimemos necesaria la institución en España del servicio militar sin armas o el servicio civil, como lo han hecho otros Estados, para los objetantes de conciencia, dado que, en definitiva, la gran mayoría de ellos —“Testigos de Jehová”, a juzgar por los casos que se han producido en España—, no sólo se niegan a servir en las Fuerzas Armadas, sino a prestar cualquier servicio a la comunidad nacional que suponga un mínimo de obligatoriedad y disciplina. Por tanto, se trata de una conducta que podría calificarse de asocial y que la sociedad organizada no puede permitir sin sanción que impida que quede abierto un portillo que podría ensancharse peligrosamente hasta llegar a la anarquía. Seguramente serviría de desmoralización para los demás españoles, y sobre todo para los de su reemplazo, que a uno de ellos pudiera aceptársele su objeción para eximirle del servicio en las Fuerzas Armadas y meramente se le destinara a un especial “servicio civil”. Ello, en tanto no se estime necesario crear, y por otras razones de carácter técnico-militar, otro sistema de servicio nacional, como el instaurado por la Ley francesa de 9 de julio de 1965.

Pero, por lo pronto, estimamos que sí cabría humanizar la vigente legislación española al respecto. Y este mejor sentido humano podría lograrse, tanto mediante la introducción de una nueva norma que tipifique expresamente el delito de negarse a prestar el servicio en las Fuerzas Armadas (bien en el Código penal ordinario, bien el Código de Justicia Militar o en ambos) y su correspondiente sanción, cuanto incluso si se continuare con la actual indeterminación que obliga a aplicar al caso la figura delictiva de la desobediencia, con tal de que en una u otra forma se consiga el fin primordial de impedir la denominada “prisión vitalicia” de los objetantes de conciencia.

En los dos casos, creemos pudiera adoptarse una fórmula legal

---

gativa hay algo de acto gratuito. Desde luego la paz no se conquista a golpes de gestos individuales, sino por el esfuerzo colectivo hacia un orden internacional. Si un día esto se alcanza, entonces la objeción de conciencia vendrá a ser no un derecho, sino un deber. Mientras tanto, la negativa incondicionada a batirse nos parece menos servir a la paz que tentar al agresor. Todavía más. Rechazando la idea de resistencia, de legítima defensa, se deja a la injusticia con armas para triunfar en todas partes...”

que implique que la condena pronunciada contra un objetante de conciencia —imponiéndole un tiempo superior que el que los de su reemplazo cumplan en el servicio militar— cancele (119) su deuda con la sociedad al ser cumplida, sin que, al ser liberado, se le exija otra prestación. Bien entendido que no debería ser sometido a un régimen penitenciario común, sino a un régimen especial de trabajo útil para la comunidad nacional.

Mas si no se estimara conveniente dictar una norma que expresamente configurara el delito y su sanción, así como su cancelación, podría utilizarse simplemente el procedimiento (120) de considerarlo un delito único de desobediencia, de forma que el cumplimiento de la condena cancelase la responsabilidad contraída por el objetante, así como su obligación de prestar servicio. O bien, siguiendo lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos extranjeros, al reincidir en tal desobediencia le fuere impuesta al objetante una nueva pena que, además, implique su expulsión de las filas de las Fuerzas Armadas.

Con tales fórmulas, quedarían salvaguardadas las exigencias de la disciplina social, pero también el deber de humanidad que el Concilio Vaticano II ha recordado a los Estados debe imperar en sus legislaciones, y que, en definitiva, expresara con su clásica fórmula nuestra CONCEPCIÓN ARENAL: "Odia al delito, pero compadece al delincuente".

\* \* \*

*P. S.—El 26 de enero de 1967 comenzará un debate en la Asamblea consultiva del Consejo de Europa en torno al Informe sobre el derecho de los objetantes de conciencia, presentado por Hansheinz BAUER.*

(119) Esta cancelación podría lograrse, indicando —en el artículo que tipificase y sancionase la figura de la objeción de conciencia— que tal delito llevaría como pena accesoria la expulsión de las filas del Ejército. Debe tenerse presente que esta pena accesoria no es extraña al Código de Justicia Militar español, puesto que en su art. 218 la impone como accesoria de todas las penas militares de muerte conmutada y de reclusión militar, y su art. 238 señala la expulsión de las filas del Ejército como accesoria para las penas comunes de muerte indultadas, reclusión mayor y menor y presidio mayor.

(120) ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: *Op. cit.*, pág. 615.

*En este Informe, BAUER plantea la cuestión de saber en qué medida y bajo cuál forma los Estados miembros del Consejo de Europa reconocerán el derecho de los objetantes de conciencia a rehusar, en nombre del principio de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión especialmente consagrado en el art. 9.º de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, el cumplimiento del servicio armado.*

*Los estudios efectuados por Ammesty internacional y por el Instituto "Max Planck" de Heidelberg señalan unas divergencias que van desde el no reconocimiento de este derecho (Grecia, Irlanda, Italia, Turquía) a la larga tradición de reconocimiento de los objetantes de conciencia que existe en la Gran Bretaña. Algunos sistemas nacionales someten el reconocimiento de este derecho a un procedimiento administrativo destinado a establecer la sinceridad de las convicciones del objetante y al cumplimiento de un servicio civil no armado.*

*Para el Ponente, un diputado socialista alemán, tal procedimiento debe estar basado en el principio de la preeminencia del Derecho y ofrecer garantías de independencia respecto a las autoridades militares y de objetividad, y de prever posibilidades de recurso. Además, el servicio civil no debe significar, tanto en el plano financiero como en el del Derecho social, ninguna discriminación respecto al servicio armado.*

*En consonancia con esta posición, el Informe incluye un proyecto de resolución en el que se definen los principios básicos que deben regir el reconocimiento de este derecho, el procedimiento administrativo y el servicio civil, así como un proyecto de recomendación a los Gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa para que sea elaborado un Acuerdo internacional para la aplicación de tales principios.*